

**CODIGO  
PENAL  
DE LA  
REPUBLICA DE GUATEMALA**

**1877**

J2-447.2

# CÓDIGO PENAL

DE

LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

1877.



TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO."

8ª CALLE PONIENTE.—NUM. 8.

BIBLIOTECA DEL  
ORGANISMO JUDICIAL

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de division y Presidente de la  
República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que las leyes penales hasta ahora vijentes en la República son inaplicables, por haber sido emitidas en una época remota y para rejr una nacion diversa de la nuestra:

Que por esta razon han sido reemplazadas por una jurisprudencia puramente práctica, que deja las penas y parte de los procedimientos al arbitrio judicial:

Que emitidos ya los Códigos civil y de procedimientos, es necesario uniformar la legislacion de la República en todos sus ramos, á cuyo efecto el Gobierno encargó á la comision de jurisprudencia que formó aquellas leyes, la redaccion de un Código penal y de procedimientos; y

Que la espresada comision ha dado cuenta con el proyecto de dicho Código, para cuya promulgacion militan las mismas causas que espresa en sus considerandos el decreto núm. 175; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido,

### DECRETO:

El siguiente Código penal y de procedimientos en el mismo ramo, que comenzará á rejr en la República desde el día 15 de Setiembre próximo.



Hay delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el delito se consuma, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito por hechos directos, pero faltan uno ó mas para su complemento.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

3. No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

## § II.

### **De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.**

ARTÍCULO 4. No hay delito cuando el autor se hallaba en estado de demencia en el momento de la accion.

5. Los locos que cometan algun delito, seran encerrados en una de las casas destinadas para los de su clase ó entregados á su familia bajo competente caucion, á prudente arbitrio del Juez.

6. Estan exentos de toda responsabilidad criminal:

1º El menor de diez años:

2º Los menores de quince años cumplidos cuando se decida que han obrado sin discernimiento. Sin embargo en el caso de delito deberá el juez enviarlos á una casa de correccion en que seran educados y permanecerán el tiempo que fije la sentencia, pero que no podrá esceder del que falte para llegar á la mayor edad:

3º Cuando en el acto de oponer una justa y lejitima defensa se mata. ó se hiere á otro, pero es necesario que se pruebe, ó que de las circunstancias de tiempo, lugar ó personas, resulte fundadamente, que la justa y necesaria defensa se ha empleado solo para preservar su vida, sus bienes ó su libertad:

4º El que obra en defensa de la persona y derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los aïnos en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el 4º grado

# LIBRO I.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

## TITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD.

### § I.

#### **De los delitos y faltas.**

ARTÍCULO 1. Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiére un delito será responsable de él ó incurrirá en la pena que la ley señala, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender, y el mal causado fuere distinto del que se proponia ejecutar.

2. Son punibles no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

civil, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiese participacion en ella del defensor:

5.º El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias espresadas en el inciso anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo:

6.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

*Primera.*—Realidad ó peligro inminente del mal que se trata de evitar:

*Segunda.*—Que sea mayor que el causado para evitarlo:

*Tercera.*—Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

7.º El que con ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente:

8.º El que obra violentado por una fuerza exterior irresistible:

9.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

10.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

### § III.

#### **De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.**

ARTÍCULO 7. Son circunstancias atenuantes:

1ª Las espresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos:

2ª La de ser el culpable menor de diez y siete años:



3.<sup>a</sup> La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo:

4.<sup>a</sup> La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocacion ó amenaza proporcionada al delito:

5.<sup>a</sup> La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, á su cónyuge, á sus parientes legítimos por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, á sus padres ó hijos naturales ó ilegítimos reconocidos. Se entiende por vindicacion próxima la que se ejerce consecutivamente á la ofensa ó cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión:

6.<sup>a</sup> La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito:

Los tribunales resolveran con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez:

7.<sup>a</sup> La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obsecacion:

8.<sup>a</sup> Si ha procurado con celo reparar el mal causado ó impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias:

9.<sup>a</sup> Si pudiendo eludir la accion de la justicia por medio de la fuga ó ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito:

10.<sup>a</sup> Si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesion:

11.<sup>a</sup> Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

#### § IV.

#### **De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.**

ARTÍCULO 8. Son circunstancias agravantes:

1.<sup>a</sup> Cuando el ofendido tiene la calidad de ascendiente de

maestro ó de superior del delincuente, ó cualquiera otra que le coloca en la posición de un padre respecto al último:

2.<sup>a</sup> Efectuar el hecho con alevosía:

Hay alevosia cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarlo sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.<sup>a</sup> Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa:

4.<sup>a</sup> Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó averia causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio que pueda producir grandes estragos:

5.<sup>a</sup> Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion:

6.<sup>a</sup> Obrar con premeditacion conocida:

7.<sup>a</sup> Emplear astucia, fraude ó disfraz:

8.<sup>a</sup> Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa:

9.<sup>a</sup> Cometer el delito con abuso de confianza:

10.<sup>a</sup> Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro:

11.<sup>a</sup> Cometer el delito con ocasion de naufragio, incendio ó otra calamidad ó desgracia:

12.<sup>a</sup> Ejecutarlo con el auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad:

13.<sup>a</sup> Ejecutarlo de noche y en despoblado:

14.<sup>a</sup> Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública:

15.<sup>a</sup> Cometer el delito mientras se cumple una condena, ó despues de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento:

16.<sup>a</sup> Haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos á que la ley señale igual ó mayor pena:

17.<sup>a</sup> Ser reincidente en delito de la misma especie:

18.<sup>a</sup> Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República:

19.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que



por la dignidad, autoridad, edad ó sexo mereciere el ofendido en su morada cuando él no haya provocado el suceso:

20.<sup>a</sup> Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado:

21.<sup>a</sup> Ejecutarlo, haciendo uso de las armas prohibidas por los Reglamentos de policía.

---

## TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

### § I.

#### **De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.**

ARTÍCULO 9. Son responsables criminalmente de los delitos.

1.<sup>o</sup> Los autores:

2.<sup>o</sup> Los cómplices:

3.<sup>o</sup> Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas los autores y cómplices.

10. Se consideran autores.

1.<sup>o</sup> Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo ó procurando impedir que se evite:

2.<sup>o</sup> Los que fuerzan ó inducen directamente á otro á ejecutarlo:

3.<sup>o</sup> Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva á efecto el hecho ó lo presencian sin tomar parte inmediata en él:

11. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por medio

teriores y simultáneos.

12. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion de un delito ó de los actos ejecutados para llevarlo á cabo, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por si mismos ó facilitando á los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito:

2º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento:

3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

*Primera.* La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor:

*Segunda.* La de ser el delincuente reo de traicion, homicidio premeditado y seguro ó aleve, ó reo conocidamente habitual de otro delito:

4.º Acojiendo, recibiendo ó protejiendo habitualmente á los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los delitos determinados que hayan cometido, ó facilitándoles los medios de reunirse ú ocultar sus armas ó efectos, ó suministrándoles auxilios ó noticias para que se guarden, precavan ó salven.

Estan exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de su cónyuge ó de sus parientes lejítimos por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres ó hijos naturales ó ilegítimos reconocidos, con solo la escepcion de los que se hallaren comprendidos en el inciso 1.º de este artículo.

## § II.

### **De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.**

**Artículo 13.** Toda persona responsable criminalmente de un

delito ó falta, lo es civilmente.

14. Todo el que está exento de responsabilidad criminal, lo está tambien de la civil; pero en los casos del artículo 4.º y de los incisos 1.º, 2.º y 6.º del artículo 6.º la responsabilidad civil se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En los casos del artículo 4.º y de los incisos 1.º y 2.º del 6.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil ó el menor de diez años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia:

2.ª En el caso del inciso 6.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporcion del beneficio que hubieren reportado.

15. Son tambien responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que esten al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia.

Son ademas responsables subsidiariamente las personas antes expresadas, de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas ó de su indemnizacion, siempre que concurren los requisitos que establece el artículo 1978 del Código civil. Esta responsabilidad no tendrá lugar en el caso que expresa el mismo artículo citado.

16. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien estensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.



## TITULO III.

### DE LAS PENAS.

#### § I.

#### **De las penas en jeneral.**

ARTICULO 17. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

18. Siempre que la ley modera la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

19. El perdon de la parte ofendida no estingue la accion penal; estinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interes del condonante, si este lo renunciare espresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

20. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos acordadas por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados, en uso de jurisdiccion disciplinaria, ó atribuciones gubernativas.

21. La ley no reconoce pena alguna infamante.

#### § II.

#### **De la clasificacion de las penas.**

ARTICULO 22. Las penas que pueden imponerse con arreglo á

este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

### ESCALA GENERAL.

Muerte:

Presidio con calidad de retencion:

Prision ordinaria:

Reclusion en establecimiento de correccion penal:

Estrañamiento del lugar:

Inhabilitacion absoluta para cargos y oficios públicos, derechos civiles ó políticos y de familia, y profesiones titulares:

Inhabilitacion especial para algun cargo ú oficio público, derecho civil, político ó de familia, ó profesion titular:

Suspension de algun derecho civil ó político, cargo ú oficios públicos ó profesion titular:

Arresto mayor:

Arresto menor:

Multa:

Apercibimiento:

Comiso:

La pena de muerte solo podrá aplicarse mientras no se halle organizado el sistema penitenciario, entendiéndose desde aquel momento abolida para todos los efectos de este Código, y reemplazada en los casos respectivos por la pena de presidio con calidad de retencion.

### §. III.

#### **De la duracion y efecto de las penas y de las que llevan consigo otras accesorias.**

ARTÍCULO 23. La pena de presidio con calidad de retencion dura diez años:

La de prision ordinaria dura de cinco á diez años:

La de reclusion en establecimiento de correccion penal dura de uno á cinco años:

El estrañamiento no podrá esceder de cinco años:

La pena de inhabilitacion para ejercer los derechos civiles políticos y de familia ó empleo ó cargo público, ó una profesion titular, no podrá esceder de diez años:

La suspension de derechos civiles ó políticos y la de oficio ó cargo público ó profesion titular, si fuere accesoria durará tanto como la pena principal, mas si se impusiere como pena principal no podrá esceder de cinco años.

El arresto mayor, de cuatro á doce meses, y el menor desde un dia hasta cuatro meses. En ningun caso se impondrá por delito menos de veinte dias de arresto menor.

La pena de multa no podrá esceder de tres mil pesos:

El apercibimiento es una séria amonestacion acompañada de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena si reincidiere en la falta que se le reprende:

El comiso supone la pérdida de los efectos que de una manera directa hayan contribuido á la ejecucion del delito.

24. La duracion de las penas se comenzará á contar desde que la sentencia condenatoria esté ejecutoriada, si el reo quedare desde luego á disposicion de la autoridad; y si nó desde que se presentare ó fuere aprehendido.

25. Los que hayan sufrido las penas de suspension ó inhabilitacion sea absoluta ó relativa, aunque obtengan indulto de las penas principales, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial y mediando los requisitos que previene el Código de procedimientos criminales.

26. La pena de inhabilitacion absoluta para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular:

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena:

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

27. La inhabilitacion especial para cargo público produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anexos á él:

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera, durante el tiempo de la condena.

28. La inhabilitacion especial para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae.



por el tiempo de la condena.

29. La inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión titular, priva al penado de su ejercicio por el tiempo que dure la condena.

30. La suspensión de derechos civiles y políticos, y de profesión u oficio público produce los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo del encausamiento y la condena.

31. La inhabilitación del ejercicio de los derechos de familia solo podrá imponerse como pena accesoria en los casos expresamente determinados por este Código.

Se entienden por derechos de familia los de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos.

32. No se cobraran costas en materia criminal y solo podrá cobrar la parte ofendida por vía de indemnización del daño que haya sufrido, los honorarios del abogado y procurador.

33. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado ó indemnización de perjuicios;

2.º La multa.

34. Cuando haya de imponerse una multa por vía de pena ó como accesoria á la principal, no deberá omitirse nunca la designación de la corporal que los culpables deberán sufrir si no pueden satisfacer aquella, regulándose desde tres reales hasta cinco pesos por día de prisión, según las circunstancias del hecho y las condiciones del acusado.

35. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo la de inhabilitación absoluta de los derechos civiles, políticos y de familia.

36. La pena de presidio con calidad de retención lleva consigo la inhabilitación absoluta de los derechos políticos, civiles y de familia.

37. La de prisión ordinaria lleva igualmente consigo la inhabilitación absoluta de los derechos políticos y de familia.

38. La pena de reclusión en establecimiento de corrección penal lleva consigo la de inhabilitación absoluta de los derechos por

líticos.

39. La pena de arresto mayor ó menor lleva consigo la suspensión de derechos políticos durante el tiempo de la condena.

#### § IV.

#### **De la aplicacion de las penas y reglas que deben observarse al imponerlas.**

ARTÍCULO 40. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito que haya cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

41. A los autores de un delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en su grado mínimo á la señalada por la ley para el delito.

42. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el autor del delito frustrado.

La conspiracion para cometer un delito, se castigará como tentativa: la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior; salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del código.

43. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

44. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito:

45. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

46. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

47. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

48. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

49. A los cómplices de una falta, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la que en el libro III se señala para el autor de una falta.

## NOTA.—Aplicacion práctica de los artículos precedentes.

|              | Pena señalada para el delito.                | Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado. | Pena correspondiente al autor de tentativa de delito, al encubridor de delito consumado y á los cómplices de delito frustrado. | Pena correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa. | Pena correspondiente al encubridor de tentativa de delito. |
|--------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Primer caso. | Muerte                                       | Presidio con calidad de retencion                                                   | Prision ordinaria                                                                                                              | Reclusion en un establecimiento correccional.                                          | Estrañamiento del lugar.                                   |
| Segundo caso | Presidio con calidad de retencion            | Prision ordinaria                                                                   | Reclusion en un establecimiento correccional.                                                                                  | Extrañamiento del lugar.                                                               | Arresto mayor                                              |
| Tercer caso  | Prision ordinaria                            | Reclusion en un establecimiento correccional.                                       | Estrañamiento del lugar.                                                                                                       | Arresto mayor                                                                          | Arresto menor                                              |
| Cuarto caso  | Reclusion en un establecimiento correccional | Estrañamiento del lugar.                                                            | Arresto mayor                                                                                                                  | Arresto menor                                                                          | Multa                                                      |



## § V

**Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes o agravantes.**

ARTÍCULO 50. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomaran en consideracion para disminuir ó aumentar la pena, en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en este párrafo.

51. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

52. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, sirvan para agravar ó atenuar la responsabilidad de solos aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarla, sirvan para atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion, ó de su cooperacion para el delito.

53. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en el artículo 61, los tribunales observaran para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondran la pena señalada por la ley en su grado medio:

2.ª Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo:

3.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo:

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras:

5.ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias:

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo:

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito.

54. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los tribunales aplicaran las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres periodos. La pena de presidio con calidad de retención es indivisible y absoluta.

55. En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

56. Al menor de 15 años, mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y siete se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

57. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada

por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 6, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

## § VI.

### **Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.**

ARTÍCULO 58. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, se impondrán todas las penas correspondientes á las infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible, por la naturaleza y efecto de las mismas.

59. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieren ser cumplidas simultáneamente, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas cumplido:

La gravedad respectiva de las penas para la observancia del artículo anterior, se determinará con arreglo á la escala que fija el artículo 22, principiando por las mas graves, escepto la de estrañamiento que se ejecutará despues de haber cumplido las anteriores:

2.<sup>a</sup> Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, el máximo de la duración de la condena nunca podrá exceder de veinte años, aunque de ese tiempo exceda la suma de las penas impuestas por varios delitos.

60. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.



En estos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

61. En las penas divisibles, el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

## TITULO IV.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

### § I.

#### Disposiciones jenerales.

ARTICULO 62. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

63. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los espresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre si y con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondran la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

64. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en el artículo 5.

En cualquier tiempo que el delincuente recobrar el juicio

cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de este párrafo cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

## § II.

### **Penas principales.**

ARTÍCULO 65. Todo condenado á muerte será pasado por las armas.

66. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado 40 dias despues del alumbramiento.

67. Las penas de presidio con calidad de retencion y de prision ordinaria, se cumplirán en las penitenciarías construídas para este efecto.

La de reclusion se cumplirá en los establecimientos correccionales destinados especialmente para esta pena.

Las de arresto mayor y menor se cumplirán en las cárceles de la cabecera del Departamento.

68. Los sentenciados á presidio con calidad de retencion y á prision ordinaria, no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

69. El condenado á prision ordinaria ó presidio con calidad de retencion que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, sufrirá la condena en un establecimiento de correccion. Si los cumpliero estando ya sentenciado se le trasladará á dicho establecimiento y en él permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

70. Las mugeres que fueren sentenciadas á presidio con retencion ó prision ordinaria, cumplirán su condena en el lugar destinado para las personas de su sexo.

71. Los condenados á las penas de presidio con retencion ó prision ordinaria, reclusion en establecimiento correccional y arresto mayor ó menor, estaran sujetos á trabajo forzoso, con sujecion á los reglamentos del respectivo establecimiento.

72. El producto del trabajo de los presos será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proveniente del delito:

2.º Para los demas objetos que determinen los reglamentos especiales de las prisiones.

---

## TITULO V.

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ARTÍCULO 73. La responsabilidad civil establecida en el título II, párrafo II de este Libro, comprende:

1.º La restitution:

2.º La reparacion del daño causado:

3.º La indemnizacion de perjuicios:

74. La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitution aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

75. La reparacion se hará valorando la entidad del daño por medio de espertos si fuere practicable ó por el prudente arbitrio



del juez. El dueño puede en vez de la reparación pedir que se le entregue el valor total de la cosa, y en tal caso se debe ordenar que se le entregue el precio corriente de ella y el de estimación si lo tuviere, pasando la cosa á la propiedad del responsable.

76. La indemnización de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieren causado al agraviado sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

77. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

78. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

79. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demas responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demas por las cuotas correspondientes á cada uno.

80. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado á la devolución hasta la enantia en que hubiere participado.

---

## TITULO VI.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

## § I.

**De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.**

ARTÍCULO 81. Quebranta la sentencia:

1.º El reo que se fuga despues de ejecutoriada aquella, y antes de comenzar á sufrir la condena:

2.º El que se fuga durante el cumplimiento de la pena.

En ambos casos se agravará la pena con una sesta parte del tiempo de la condena pendiente.

82. El que quebrantare la sentencia de estrañamiento, inhabilitacion ó suspension de derechos civiles políticos ó de familia, ó de cargo público ó profesion titular, incurrirá en la pena de prision por un tiempo equivalente á la sexta parte del señalado en la sentencia quebrantada, que deberá cumplirse en el respectivo establecimiento segun el término.

## § II.

**De las penas en que incurren los que durante el cumplimiento de una condena delinquen de nuevo.**

ARTÍCULO 83. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola ó bien habiéndola quebrantado:

tado, seran castigados con las penas señaladas para el nuevo delito, tomándose en consideracion como circunstancia agravante el estar cumpliendo ó haber quebrantado una condena.

## TITULO VII.

### DE LA ESTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

ARTÍCULO 84. La responsabilidad penal se estingue:

1.º Por la muerte del reo, siempre en cuanto á las penas personales, y respecto de las pecuniarias solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoria:

2.º Por el cumplimiento de la condena:

3.º Por amnistia, la cual estingue por completo la pena y todos sus efectos:

4.º Por indulto:

La gracia de indulto solo remite ó conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia ó nuevo delinquiramiento y demas que determinan las leyes:

5.º Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley solo concede accion privada:

6.º Por la prescripcion de la accion penal:

7.º Por la prescripcion de la pena.

85. La prescripcion de la responsabilidad criminal empieza á contarse desde que se comete el delito; y se perfecciona con sujecion á la regla siguiente:

El derecho de acusar prescribe:

Por delitos que merezcan pena de muerte á los ocho años:

Por delitos que merezcan presidio con calidad de retencion, ó prision ordinaria, á los cinco años:

Por los demas delitos en que puede procederse de oficio á los tres años:



Por los delitos que solo pueden perseguirse por acusación privada á los sesenta días:

Por delitos contra la castidad al año:

86. Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralize el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable.

87. Las penas impuestas por sentencia firme, prescriben:

La de muerte á los diez y seis años:

Las otras penas por un tiempo igual al de la condena.

El tiempo de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

88. La responsabilidad civil nacida de delitos se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil.

## LIBRO II.

DE LOS DELITOS Y DE SUS PENAS.

### TITULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO RESPECTO  
DEL EXTERIOR.

#### § I.

#### **Delitos de traicion.**

ARTÍCULO 89. El Guatemalteco que indujere á una potencia estrangera á declarar guerra á la República, ó se concertare con la misma potencia para el propio fin, será castigado con la pena de muerte si llegara á declararse la guerra y en otro caso con la de presidio con calidad de retencion.

90. Serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes militares los delitos que á continuacion se espresan:

1.º La tentativa para destruir la independencia ó integridad de la República:

2.º El tomar armas contra la patria bajo banderas enemigas:

3.º Facilitar al enemigo la entrada en la República, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo:

4.º Suministrar á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos y municiones de boca ó guerra y otros medios para hostilizar á la República:

5.º Suministrar al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan al mismo fin;

6.º Impedir que las tropas nacionales reciban los auxilios, datos ó noticias necesarias;

7.º Seducir tropa guatemalteca ó que se halle al servicio de la República, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

8.º Reclutar en Guatemala gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga; y

9.º Comunicar ó revelar directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de oficio.

91. La conspiracion, proposicion ó tentativa para cualquiera de los delitos espresados en el artículo anterior, se juzgará y castigará con arreglo á las mismas leyes militares.

## § II.

### DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 92. Toda persona, cualquiera que sea su clase, condicion ó fuero que sin el pase del Gobierno ejecutare en la República, bulas, breves, rescriptos ó despachos de la Curia Romana ó les diere curso, ó los publicare, será castigada con arresto mayor y con una multa de trescientos á tres mil pesos.

93. El eclesiástico que en el ejercicio de sus funciones se opusiere á la observancia de las leyes, decretos ó acuerdos gubernativos ó sentencias de los tribunales, ó hablare públicamente contra ellos, incurrirá en la misma pena que designa el artículo anterior.

94. En el caso de cometerse el delito de que trata el artículo 92 por un empleado del Gobierno, abusando de su oficio, además de sufrir la pena señalada al delito, se le impondrá la de inhabilitacion absoluta para ejercer cargos y empleos públicos.

95. El que con actos ilegales ó que no esten autorizados com



petentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra Guatemala por parte de otra potencia ó espusiere á los guatemaltecos á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision ordinaria si fuere funcionario del Estado y no siéndolo con la de reclusion correccional en sus grados medio ó máximo.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrá la escala respectiva en el grado inmediatamente inferior.

96. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la nacion guatemalteca, será castigado con la pena de prision ordinaria, y con la de inhabilitacion en su grado máximo para el cargo que ejerciere.

97. El que sin autorizacion lejítima levantara tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga respecto á la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prision ordinaria.

El que sin autorizacion lejítima destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusion correccional si fuere en tiempo de guerra, y de prision ordinaria en tiempo de paz.

### §. III.

#### **Delitos contra el derecho de gentes.**

ARTÍCULO 98. El que matare á un jefe de otro Estado residente en Guatemala, será castigado con la pena de presidio con retencion á muerte, segun las circunstancias.

Cualquiera otro atentado de hecho contra su persona se castigará con las penas de arresto mayor á prision ordinaria, segun las circunstancias.

99. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio del Jefe de un Estado, recibido en Guatemala con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de reclusion correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el inciso anterior.

100. Serán considerados y castigados como piratas:

1.º Los corsarios cuyas naves pertenezcan á cualquiera de las naciones que hubiesen aceptado los cuatro principios del congreso de París de 16 de Abril de 1856.

2.º Los corsarios que perteneciendo á una nacion donde subsista el corso, no presenten patente legítima, ó cuyos actos carezcan de los requisitos necesarios para ser reputados legales.

Si fuere empleado el reo de este delito, se le impondrá además la destitucion de su empleo.

101. El Jefe ó comandante de una embarcacion que ejerza pirateria, será castigado con prision ordinaria y los individuos de la tripulacion con la pena inmediata inferior.

102. El que en territorio guatemalteco traficare á sabiendas con piratas será castigado con la pena de arresto mayor.

## TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

### § I.

#### **Delitos de rebelion y sedicion.**

ARTÍCULO 103. Cometén delito de rebelion los funcionarios públicos que se alzan públicamente para cualquiera de los efectos siguientes:

- 1.º Variar la forma de Gobierno:
- 2.º Deponer al Gobierno constituido:
- 3.º Impedir la reunion del cuerpo representativo ó disolverlo:
- 4.º Reformar las instituciones vijentes por medios violentos ó ilegales:
- 5.º Impedir que se practique la eleccion de Diputados, Presidente ó Vice-Presidente de la República.
- 6.º Sustraer á la obediencia del Gobierno algun departamento, ó algun cuerpo de tropa de tierra ó mar.

104. Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley, ó la celebracion de una eleccion popular, que no sea de las que se mencionan en el inciso 5.º del artículo 103.

2.º Impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

105. Los reos de delito de rebelion y sedicion seran juzgados y castigados con arreglo á las leyes militares.

## § II.

### **De los atentados y desacatos contra la autoridad y de otros desórdenes públicos.**

Artículo 106. Cometén atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

107. Los atentados comprendidos en el artículo anterior se-



ran castigados con la pena de reclusion correccional en su grado medio á prision ordinaria en su grado mínimo, siempre que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Si la agresion se verificare á mano armada;
- 2.<sup>a</sup> Si los reos son funcionarios públicos;
- 3.<sup>a</sup> Si los delinquentes pusieren manos en la autoridad;
- 4.<sup>a</sup> Si por consecuencia de la coaccion, la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias la pena será de arresto mayor.

108. Cometén desacato:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra á una autoridad ó la amenazaren en su presencia ó en escrito que les dirijieren:

2.º El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, le calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirijiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato.

109. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de reclusion en su grado mínimo á medio.

Si fueren menos graves la pena será de arresto mayor en su grado máximo, á reclusion en su grado mínimo. Para los efectos de este artículo y de los anteriores, se reputa calumnia grave la imputacion de un hecho que constituye delito; amenaza grave la que se hace de inferir un mal que lleve consigo la pena de reclusion ú otra mayor; insulto ó injuria grave la que desconceptúa á la autoridad con escándalo, en un acto público, ó en escrito que circule ó sea conocido de mas de tres personas.

110. La provocacion al duelo, aunque sea embozada ó con circunstancias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

111. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriasen, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirijiere.

112. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

113. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una mas grave con arreglo á otros artículos de este Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualesquiera reuniones ó en lugar público ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que tiendan directamente á alterar el orden.

114. Los que estrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó la proporcionaren la evasion, seran castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á reclusion en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno; y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas.

115. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, seran castigados con la pena de reclusion en su grado mínimo al medio.

116. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otros adornos ó monumentos públicos, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á reclusion en su grado mínimo.

117. Para los efectos de los artículos anteriores, se reputará autoridad al que por si solo ó como individuo de alguna corporacion ó tribunal, ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputaran tambien autoridades los representantes del ministerio público.

118. En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos espresados en este párrafo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y destitucion del cargo que ejerciere.

**TITULO III.****DE LAS FALSEDADES.****§ I.****De la falsificacion de la firma del Jefe de la República,  
sello del Estado y firmas de los Ministros.**

ARTICULO 119. El que falsificare la firma del Presidente de la República, el sello del Estado ó la firma de los Ministros, será castigado con la pena de reclusion correccional en su grado máximo á prision ordinaria en el mismo grado, segun el objeto con que haya hecho la falsificacion.

120. El que falsificare la firma del Jefe de una potencia extranjera, ó el sello de ella, ó la firma de sus ministros, será castigado con la pena de prision correccional en su grado máximo, si hubiere el culpable hecho uso en Guatemala de la firma falsificada en su grado mínimo al medio, cuando hubiere hecho uso de ella fuera de la República.

121. El que á sabiendas usare firma falsa ó sello de las cosas á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada en los mismos artículos para los falsificadores.

**§ II.****De la falsificacion de los demas sellos públicos y particulares.**

ARTICULO 122. La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles contrastes, será castigada con la pena de prision correccional



nal en su grado medio al máximo.

123. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas espusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

124. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporacion oficial ú oficina pública y el solo uso de esta clase de sellos á sabiendas de que son falsos, se castigará con las penas de reclusion correccional en sus grados mínimo al medio.

125. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con reclusion en sus grados mínimo al medio.

126. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada para aquellos delitos.

127. La falsificacion de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio y de particulares, será castigada con reclusion en su grado mínimo á medio. •

128. Será castigado con la pena de arresto mayor el que espendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

129. Incurrirá tambien en la pena de arresto mayor el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su espendicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en las penas designadas por las leyes especiales de los respectivos ramos.

### § III.

#### **De la falsificacion de moneda.**

ARTICULO 130. El que fabricare moneda falsa de un valor in-

ferior á la lejitima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de prision ordinaria en el grado medio á la de presidio con retencion.

Si la fabricacion fuere de moneda de cobre, se impondrá la pena inferior en dos grados.

131. El que fabricare moneda del mismo peso y calidad que la que acuña el Estado, será castigado con la pena de reclusion correccional y multa de mil á tres mil pesos.

132. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de reclusion en sus grados medio á máximo, si fuere de oro ó plata, y en el grado inferior siendo de cobre.

133. El que cercenare moneda lejitima de oro ó plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de reclusion en sus grados mínimo á medio: si la moneda fuere de cobre se impondrá la pena inmediata inferior.

134. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, se impondran á los que á sabiendas introduzcan en la República moneda falsa.

Con las mismas penas seran castigados tambien los espendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

135. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente espendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieran adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulacion, seran castigados con la pena de reclusion en sus grados medio á máximo.

136. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado con la multa del triplo del valor de la moneda.

137. Seran castigados como reos de tentativa de los delitos de espendicion de moneda, aquellos en cuyo poder se encontrara monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente qua estan destinadas á la espendicion.

138. Para la graduacion de las penas á que se refiere este párrafo deberá tomarse por base la cantidad de moneda que se fabrique, introduzca ó cercene.



## § IV.

**De la falsificacion de documentos de crédito público,  
billetes de banco, papel sellado, sellos de correos  
ó telégrafos y demas efectos timbrados, cuya  
espendicion está reservada al Gobierno.**

ARTÍCULO 139. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley, ó los que los introdujeren, seran castigados con la pena de prision ordinaria en sus grados medio á máximo.

La misma pena se impondrá á los que los espendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

140. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de banco ú otros títulos al portador sabiendo que eran falsos, seran castigados con la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo á medio.

141. Seran castigados tambien con la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo á medio los que falsificaren en Guatemala billetes de banco ú otra clase de títulos al portador, cuya emision esté autorizada, por una ley de un pais extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

142. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de banco ú otros títulos al portador comprendidos en los artículos 139 y 141 los espendieren, sabiendo su falsedad, seran castigados con la pena de reclusion correccional en sus grados medio á máximo.

143. La falsificacion de cualquiera otro documento que se suponga espedido á nombre de la Nacion, que no sea al portador y que importe promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago, se castigará con reclusion correccional en su grado medio á prision ordinaria en el mismo grado.

144. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision es-



té autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de reclusion correccional en su grado medio á prision ordinaria en su grado mínimo.

145. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo creare con perjuicio de tercero, con un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

146. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador constándole su falsedad, incurrirá en la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

147. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de reclusion correccional en su grado medio á prision ordinaria en su grado mínimo.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio guatemalteco ó á los que los espendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

148. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para espendirlos serán castigados con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

149. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los espendieren sabiendo su falsedad, incurriran en la pena de arresto menor en su grado máximo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurriran en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

#### § V.

#### **De la falsificacion de documentos públicos ó oficiales ó de comercio y despachos telegráficos.**

Artículo 150. Será castigado con la pena de prision

ria en su grado mínimo al medio, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrabaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica:
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:
- 3.º Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho:
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos:
- 5.º Alterando la fechas verdaderas:
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido:
- 7.º Dando cópia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero orijinal:
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el órden civil.

151. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusion correccional en el grado máximo á prision ordinaria en su grado mínimo.

152. Para que el delito de falsificacion de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Que se cometa fraudulentamente:
- 2.º Que el falsario se proponga sacar algun provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad:
- 3.º Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de éste ó ya en su persona, en su honra ó en su reputacion:
- 4.º Que el falsario haga la falsificacion sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

153. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con in-

tencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en su grado á la señalada á los falsificadores.

154. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico incurriran en la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo á medio.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados medio al máximo.

155. El particular que falsificare un despacho telegráfico será castigado con la pena de reclusion correccional en su grado medio á prision ordinaria en su grado mínimo.

156. El funcionario que fuere castigado por alguno de los delitos que espresa este párrafo, sufrirá, ademas de las penas establecidas, la de inhabilitacion especial.

## § VI.

### **De la falsificacion de documentos privados.**

ARTÍCULO 157. El que con perjuicio de tercero ó con animo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 150, será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados medio á máximo.

158. El que sin haber tomado parte en la falsificacion presentarse en juicio ó hiciere uso con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en su grado á la señalada á los falsificadores.

## § VII.

### **De la falsificacion de pasaportes y certificadas.**

ARTÍCULO 159. El empleado ó funcionario público que supusiere ó falsificare un pasaporte ó certificado, será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados medio al máximo.



un pasaporte bajo un nombre supuesto ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de reclusion en sus grados medio á máximo ó inhabilitacion especial.

160. El que falsificare un pasaporte será castigado con las penas de reclusion correccional en su grado mínimo y multa de cincuenta á cien pesos.

161. Las mismas penas se impondran al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere ó que altere en él alguna circunstancia especial.

162. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de cinco á veinticinco pesos.

En la misma pena incurriran los que hicieren uso de un pasaporte verdadero espedido á favor de otra persona.

163. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion, será castigado con las penas de arresto mayor ó multa de veinte á quinientos pesos.

164. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio, y multa de diez á cien pesos.

165. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á quince pesos.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

## § VIII.

### **Disposiciones comunes á los párrafos anteriores.**

ARTÍCULO 166. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los párrafos precedentes, será castigado con las mismas penas pecu-

niarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

167. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, correspondientes á la falsificación para que fueren propios y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados.

168. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiendole siempre además la de inhabilitacion absoluta para todo cargo y empleo público.

169. Cuando sea estimable el lucro que se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se le aplicará esta.

## § IX.

### **Del falso testimonio y de la acusacion y denuncia calumniosa.**

ARTÍCULO 170. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio será castigado:

1.º Con la pena inmediata inferior á la impuesta al delito, si este lo hubiere sufrido ó empezado á cumplir por el testimonio falso:

2.º Con la pena inmediata inferior en dos grados si el reo no hubiere sido sentenciado ó no hubiere comenzado á cumplir su condena.

171. El que en causa criminal diere falso testimonio por

El reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo á máximo.

172. Al que en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

173. En todos los demas casos, el falso testimonio será castigado con la pena inmediata inferior en dos grados á la que mereceria ó se hubiere impuesto al acusado.

174. El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de reclusion correccional en su grado medio.

Si el valor de la demanda no excediere de cincuenta pesos, la pena será la de arresto mayor.

175. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los espertos que declararon falsamente en juicio.

176. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó esperto fuere dada mediante cohecho, las penas seran las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

177. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

178. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueren ciertos, constituirian delito si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto tambien firme de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

179. El reo de acusacion ó denuncia falsa, será castigado con reclusion correccional en sus grados medio á máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de reclusion correccional



en sus grados mínimo á medio si fuere el delito imputado grave y con la de arresto menor de uno á veinte días si la imputacion hubiere sido de una falta.

### § X.

#### **De la usurpacion de funciones, en calidad y nombres supuestos.**

ARTÍCULO 180. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

181. El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo.

182. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo á medio.

Quando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena, ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable la pena de arresto mayor en sus grados mínimo á medio.

## TITULO IV.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 183. El que practicare ó hubiere hecho practicar inhumacion contraviniendo lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demas formalidades pres-

as para las inhumaciones, incurrirá en la pena de arresto mayor.

184. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado á la pena de arresto mayor.

185. El que elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Los que en razon de su oficio ó profesion estén autorizados para elaborar y esponder las sustancias á que se refiere el inciso anterior, deberan hacerlo con sujecion á las formalidades que prescriban las leyes y reglamentos.

186. Los farmacéuticos que por descuido, negligencia ó ignorancia despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros ó los despacharen sin cumplir con las prescripciones de las leyes ó reglamentos, seran castigados con la pena de arresto mayor.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de reclusion correccional en sus grados medio á máximo.

187. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

188. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demas disposiciones de sanidad, incurrirá en la pena de reclusion correccional.

189. El que con cualquiera mezela nociva á la salud alterare las bebidas y comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo.

Los géneros alterados y los objetos nocivos seran siempre inutilizados.

190. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo an-

terior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados:

2.º Al que arrojar en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

## TITULO V.

### DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

ARTÍCULO 191. Los banqueros y dueños de establecimientos de juego, envite ó azar, y los empresarios ó espendedores de billetes de rifas no autorizadas, seran castigados con la pena de arresto menor en su grado medio, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor en el mismo grado.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas incurriran en la multa de diez á cien pesos y en caso de reincidencia en la pena de arresto menor en su grado medio, ó de doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caeran en comiso.

192. Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, seran castigados como estafadores.



## TITULO VI.

### DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

#### § I.

#### De la prevaricacion.

ARTICULO 193. El juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal, por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y ademas en la de inhabilitacion para todo cargo, empleo y oficio público en sus grados medio al máximo.

194. El juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá al culpable la pena de inhabilitacion para cargos, empleos y oficios públicos en su grado medio al máximo.

195. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas seran la mismas que se hubieren impuesto al reo y la de suspension del cargo de tres á seis meses.

196. El juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá, si la causa fuere por delito grave en la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio ó inhabilitacion especial en su grado máximo.

Si la sentencia injusta fuere dictada en causa por delito tan grave, el juez incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo, á reclusion correccional en su grado mínimo, y inhabilitacion especial en su grado medio.

Cuando el Juez á sabiendas dicte sentencia injusta en causa de faltas á favor del reo, incurrirá en la pena de suspension de uno á tres meses.

197. El Juez que á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á reclusion correccional en su grado mínimo y de inhabilitacion especial en sus grados medio á máximo.

198. El Juez que por negligencia ó ignorancia inescusable, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de suspension de seis meses á un año por primera vez, y si reincidiere, en la de inhabilitacion especial en sus grados mínimo á medio.

199. El Juez que á sabiendas dictare providencia interdictoria injusta, incurrirá en la pena de suspension de uno á dos años y caso de reincidencia, en la misma pena por doble tiempo.

200. El Juez que se negare á juzgar bajo pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension de oficio de seis meses á un año.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

201. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial en sus grados medio á máximo.

202. Será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inescusables, perjudicare á su cliente ó desentriare sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

203. El abogado ó procurador que, habiendo llegado á tener la defensa de una parte, defendiere despues á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con la pena de inhabilitacion especial en sus grados mínimo á medio, y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos.

## § II.

**De la infidelidad en la custodia de presos.**

ARTÍCULO 201. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria á alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitacion especial en su grado máximo á inhabilitacion absoluta para cargos y empleos públicos, en el mismo grado:

2º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion en su grado mínimo.

205. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas corporales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

## § III.

**De la infidelidad en la custodia de documentos.**

ARTÍCULO 206. El funcionario público que sustrajere, destruyere ó ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision ordinaria en sus grados mínimo al medio y multa de cien á quinientos pesos, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública:

2.º Con las de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos



cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública:

En uno y otro caso se impondrá la inhabilitacion para cargo y oficios públicos en su grado mínimo á medio.

207. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de reclusion correccional en su grado mínimo á medio, inhabilitacion especial en su grado medio, y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos.

208. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion especial, y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

#### § IV.

##### **De la violacion de secretos.**

ARTÍCULO 209. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en sus grados mínimo á medio y multa de diez á quinientos pesos.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas seran de arresto mayor en su grado máximo ó inhabilitacion especial en su grado medio.

210. El funcionario público que, sabiendo por razon de su

cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension de oficio por seis meses y multa de diez á cien pesos.

### § V.

#### **Resistencia y desobediencia.**

ARTÍCULO 211. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú orden de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurriran en las penas de inhabilitacion especial en su grado mínimo á medio, y multa de diez á cien pesos.

No incurriran en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

212. El funcionario público que requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en las penas de suspension en sus grados mínimo á medio, y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas seran de inhabilitacion especial en su grado máximo y multa de cincuenta á quinientos pesos.

213. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

## § VI.

**Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.**

Artículo 214. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber cumplido las formalidades prévias que la ley exija, quedará suspenso del destino ó cargo hasta que aquellas formalidades se cumplan, é incurrirá en la multa de treinta á doscientos cincuenta pesos.

215. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial en su grado mínimo, y multa de treinta á doscientos cincuenta pesos.

216. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será ademas condenado á restituirlos con la multa del diez á cincuenta por ciento de su importe.

217. El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio á máximo.

## § VII.

**Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.**

Artículo 218. El funcionario público que invadiese las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones, ya dictando



ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial en su grado máximo y multa de treinta á trescientos pesos.

219. El Juez que maliciosamente se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension en su grado medio.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que por malicia se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decision dictada por juez competente.

220. El funcionario que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Los Jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurriran en la pena de suspension de seis meses á un año.

221. Los funcionarios administrativos que dirijieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolueion sean de la esclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurriran en las penas de suspension en sus grados mínimo á medio, y multa de cincuenta á quinientos pesos.

222. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza, incurrirá en las penas de inhabilitacion especial para desempeñar cargo en tribunales eclesiásticos y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Si reincidiere, se le impondrá el grado máximo de dicha inhabilitacion y multa de cien á setecientos cincuenta pesos.

223. El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la suspension en sus grados medio á máximo y multa de treinta á cien pesos.

---

## § VIII.

**Abusos contra particulares.**

ARTÍCULO 224. El empleado público que arrogándose facultad judiciales impusiere algún castigo equivalente á pena corporal, incurrirá:

1.º En la de inhabilitacion especial del cargo que ejerza i inhabilitacion absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena superior á reclusion correccional:

2.º En la de suspension á inhabilitacion especial en su grado máximo si fuere equivalente á una pena correccional:

3.º En la de suspension en su grado medio si fuese equivalente á una pena leve.

225. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiendose ejecutado la pena, se aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá estó unicamente en las penas del artículo anterior.

226. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con las de inhabilitacion especial y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado:

2º Con la de suspension en el grado medio á máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad:

3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

227. Serán castigados con las penas de suspension y multa de diez á cien pesos:

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare impo-

mente ó en incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

2.º El Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda:

3.º El alcaide de la cárcel ó jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley:

4.º El alcaide y cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deben presentarle:

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo, no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á estrañamiento del lugar en su grado medio.

Igual agravacion aplicaran los tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediese de ocho dias sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 220.

228. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º A los Jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso:

2.º Al alcaide que, sin mandato de la autoridad competente, tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado:

3.º Al alcaide ó jefe de establecimiento que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario:

4.º Al empleado público que negare á un detenido ó á quien lo represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo lejítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad:

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso:

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al de-



tenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

229. El empleado público culpable de los abusos designados en los incisos 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior y en el 5.º del 227, será castigado con las penas de inhabilitacion, y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando por efecto del abuso se prolongase la detencion por mas de dos meses.

230. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de veinte á cien pesos.

231. El empleado público que abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de diez á cien pesos.

232. El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension, y multa de diez á cien pesos.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de diez á cien pesos.

233. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de veinte á cincuenta pesos.

234. El empleado público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion especial.

235. El alcalde que solicitare á una mujer sujeta á su gremio ó corporacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado de un tercio á medio.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana, etc.

en los mismos grados de la persona que tuviere el alcaide bajo su guarda, la pena será de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion especial.

## § IX.

### **Del cohecho.**

ARTÍCULO 236. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas, por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de reclusion correccional en su grado mínimo á medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

237. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente ó aceptare ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse se impondrán las penas de arresto mayor en su máximo á reclusion correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

238. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

239. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los espertos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

240. Las personas responsables criminalmente de los delitos

comprendidos en los artículos anteriores incurrirán además en las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial.

241. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo á medio y reprension pública.

242. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados en la de inhabilitacion.

243. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente descendiente, hermano ó á fin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

244. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

## § X.

### Malversacion de caudales públicos.

ARTÍCULO 245. El funcionario público, que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó de reclusion correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de cien pesos:

2.º Con la de reclusion correccional en sus grados máximo á medio, si excediere de cien y no llegare á quinientos pesos.

3.º Con la de prision ordinaria en sus grados mínimo á medio, si excediere de quinientos y no llegare á cinco mil pesos.

4.º Con la de prision ordinaria en sus grados medio al máximo si excediere de cinco mil pesos.

En todos los casos con la de inhabilitacion especial en sus grados máximo á medio, á inhabilitacion absoluta para ocupar oficios públicos y ejercicio de los derechos políticos.

246. El funcionario público que por abandono ó negligencia



inescusables, diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales sustraídos, y reintegrará los fondos si el reo no lo hiciere.

247. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial y multa del cincuenta por ciento al duplo de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondran las penas señaladas en el artículo 245.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del veinticinco al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

248. El funcionario que diere á los caudales ó efectos que administrase una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion especial de cargo y multa del cinco al cincuenta por ciento de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension sino resultare.

249. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con órden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de veinticinco pesos.

250. Las disposiciones de este párrafo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas, ó efectos departamentales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secues-

trados ó depositados por autoridad pública, aunque  
á particulares.

## § XI.

### Fraudes y exacciones ilegales.

ARTÍCULO 251. El funcionario público que interviniendo  
razon de su cargo en alguna comision de suministros, contr  
ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se  
tare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier  
tro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las pena  
reclusion correccional en los grados medio á máximo á in  
tacion absoluta para cargos y oficios públicos.

252. El funcionario público que directa ó indirectamente  
curase su interes particular en cualquiera clase de contrato  
peracion en que deba intervenir por razon de su cargo será  
tigado con las penas de inhabilitacion especial en sus grad  
dio á máximo á inhabilitacion absoluta para cargos y oficio  
blicos y multa del veinte al cincuenta por ciento del valor  
teres que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los espertos, árbitros  
tadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya  
sacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido y a  
tores, guardadores y albaceas respecto de los pertenecientes  
menores ó á testamentarias.

253. El funcionario público que exijiere directa ó indi  
mente mayores derechos que los que le estuvieren señalad  
razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo  
druplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito, incurrirá ademas  
pena de inhabilitacion especial.

254. El funcionario público que abusando de su cargo  
re alguno de los delitos espresados en el párrafo V, título  
este libro, incurrirá ademas de las penas señaladas, en la  
habilitacion especial en su grado máximo á inhabilitacion  
para cargos y empleos públicos.

## §. XII.

**Disposicion jeneral.**

ARTÍCULO 255. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

**TITULO VII.**

## DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

## § I.

**Homicidio.**

ARTÍCULO 256. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos ó á cualesquiera otros de sus descendientes ó ascendientes ó á su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de presidio, con calidad de retencion, ó muerte.

257. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior y con premeditacion conocida, matase á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosia.
- 2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.



El reo de asesinato será castigado con la pena de prisión con calidad de retención á muerte.

258. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 256 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de prisión ordinaria.

259. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confu y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán castigados con la pena de prisión ordinaria en sus grados mínimo á medio.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la pena de reclusión correccional en sus grados mínimo á medio.

260. Si varias personas hirieren á otra y se sabe de que la herida murió y quien se la causó, el autor de dicha herida será castigado con la pena de prisión ordinaria en su grado mínimo si concurrió provocación de parte del ofendido, y con la misma pena en su grado medio al máximo si no procedió esta circunstancia.

Si no constare quien ó quienes causaron las lesiones que produjeron la muerte, todos los agresores sufriran la pena de reclusión correccional en sus grados medio á máximo.

## § II.

### Infanticidio.

Artículo 261. La madre que por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido un mes de nacido, será castigada con la pena de reclusión correccional en los grados mínimo á medio.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de reclusión correccional en sus grados medio á máximo.

grado medio á prision ordinaria en su grado mínimo.

Fuera de estos casos el reo de infanticidio incurrirá en las penas que correspondan á los homicidas.

### § III.

#### **Aborto.**

ARTÍCULO 262. El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.º Con la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo á medio, si ejerciere violencia en la mujer embarazada:

2.º Con la de reclusion correccional en su grado máximo ó prision ordinaria en su grado mínimo, al que, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer:

3.º Con la de reclusion correccional en sus grados medio á máximo, si la mujer lo consintiere.

263. Será castigado con reclusion correccional en sus grados mínimo á medio, el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

264. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con reclusion correccional en grado mínimo á medio.

Si lo hiciere para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de reclusion correccional en su grado mínimo.

265. El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 262.

El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa espidiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos.

## § IV.

## De las lesiones corporales.

Artículo 366. El que de propósito mutilare á otro, será castigado con la pena de prisión ordinaria en sus grados máximo y medio, si en consecuencia de la mutilación quedare el mutilado incapaz ó inhabil para el trabajo, se aplicará la pena en su grado máximo en el caso de que en consecuencia de la mutilación sobrevenga la muerte, se castigará al autor como que de ella causó.

367. El que hubiere golpeado ó maltratado de obra á otro, será castigado como que de lesiones graves.

1.ª Con la pena de prisión ordinaria en sus grados máximo y medio, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar.

2.ª Con la de prisión correccional en su grado máximo, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar.

3.ª Con la pena de prisión correccional en sus grados máximo y medio, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar.

4.ª Con la de prisión mayor en su grado máximo, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar.

5.ª Si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar, si de resultas de las lesiones quedare el lesionado en tal estado que no pueda trabajar.



inciso 2.<sup>o</sup> en el caso de los incisos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> se impondrá la pena en un grado inmediato superior á la que designan dichos incisos.

268. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrandole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas ó abusando de su credulidad ó debilidad de ánimo.

269. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido imposibilidad para el trabajo por mas de ocho dias y menos de treinta, ó necesidad de la asistencia facultativa por igual tiempo, se reputaran menos graves y seran castigadas con la pena de arresto menor en sus grados medio á máximo, á la de arresto mayor en iguales grados segun las circunstancias. La pena de arresto mayor en sus grados medio al máximo, se aplicará siempre que el ofensor hubiere provocado antes de herir, ó manifestase propósito deliberado de promover riña ó cuestion.

270. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes ó tutores, guardadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, seran castigadas siempre con reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

271. Cuando en la riña tumultuaria, definida en los artículos 259 y 260 resultaren lesiones graves y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas á los que aparecen haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido. La misma pena sufriran en el caso del inciso 2.<sup>o</sup> del artículo 260, cuando no constare quien ó quienes causaron lesiones ó ejercieron violencia en la persona del ofendido.

272. El que inutilizare á otro con su consentimiento, incurrirá en la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el inciso anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio, á reclusion correccional en su grado mínimo.

273. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, con

tare en el acto á ésta ó al adúltero ó les causare cualquiera lesa queda exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veinticinco años y á los raptos, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

## § V.

### Del duelo.

ARTÍCULO 274. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision ordinaria en su grado ordinario.

Si le causare las lesiones señaladas en el inciso 1.º del artículo 267, con la de reclusion correccional en sus diferentes grados, segun la calidad de las lesiones.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

275. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondran las de estrañamiento y multa de cien á quinientos pesos en caso de homicidio y la de estrañamiento en las lesiones comprendidas en el artículo 267:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber dado un motivo de su adversario explicacion de los motivos del desafio.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado las explicaciones suficientes á satisfaccion del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber pedido al ofensor la explicacion suficiente á satisfaccion del agravio que le hubiere pedido.

276. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondran en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exijiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, deechare las esplicaciones suficientes, ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario;

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

277. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 274 si el duelo se lleva á efecto.

278. El que injuriare ó desacreditare publicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

279. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, seran respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

280. El duelo que se verifique sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte y sin que estos hubieran elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con reclusion correccional no resultando muerte ó lesiones;

2.º Con las penas jenerales de este Código si resultaren lesiones, nunca podrá bajarse de la prision correccional.

281. Se impondran tambien las penas jenerales de este Código.

1.º Al que provocare ó diese causa á un desafio proponiendo un intere pecuniario ó un objeto immoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.



## TITULO VIII.

## DE LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

## § I.

**Del adulterio.**

ARTÍCULO 282. El adulterio será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados medio á máximo.

Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casado, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

283. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o donado á cualquiera de ellos.

284. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena puesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena de adulterio.

285. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para imposicion de las penas.

286. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

Lo dispuesto en los artículos 283 y 284 es aplicable á lo que se trata en el presente.

## § II.

### **Violacion y abusos deshonestos.**

ARTÍCULO 287. La violacion de una muger será castigada con la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo á medio.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare fuerza ó intimidacion:

2.º Cuando la muger se hallare privada de razon ó de sentido por cualquier causa:

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias espresadas en los dos incisos anteriores.

288. El que cometa la misma violacion en cualquiera de los casos del artículo anterior, con persona del mismo sexo, será castigado con la pena de reclusion correccional en los grados medio á máximo.

## §. III.

### **Del estupro y corrupcion de menores.**

ARTÍCULO 289. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 21, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 21 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de 21, interviniendo engaño se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso de este cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

290. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó fuerza promoviére ó facilitare la prostitucion ó corrupcion menores de edad para satisfacer los deseos de otro será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio, é inhabilitacion absoluta para cargos y empleos públicos, si fuere autoridad.

#### § IV.

##### **Del rapto.**

ARTICULO 291. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo á medio.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.

292. El rapto de una doncella menor de 21 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

293. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, seran castigados con la pena de prision ordinaria en su grado máximo á presidio con retencion.

#### § V.

##### **Disposiciones comunes á los párrafos precedentes.**

ARTICULO 294. No puede procederse por causa de raptor sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres ó abuelos tutor.



Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó guardador que denuncien, podrá verificarlo el ministerio fiscal y cualquiera del pueblo.

En todos los casos de este artículo, el perdón espreso ó presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume si no por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

295. Los reos de violacion, estupro, ó rapto seran tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda:

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere:

3.º En todo caso á mantener la prole.

296. Los ascendientes, tutores, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro párrafos precedentes, seran penados como autores.

Los maestros ó encargados de cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, seran ademas condenados á inhabilitacion absoluta para cargos y oficios públicos.

297. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores, en interes de tercero, seran condenados en la pena de inhabilitacion para ejercer la tutela y para ser guardadores y albaceas de intereses de menores por el tiempo máximo que este Código señala.

## TÍTULO IX.

## DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

## § I.

## Calumnia.

Artículo 100. La calumnia es falsa imputación de un delito. La calumnia propagada por escrito y con publicidad castigada con las penas de reclusión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de diez á mil pesos cuando se imputare un delito grave; y con la de arresto mayor y multa de veinte á cincuenta pesos si se imputare un delito menos grave. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.ª Con las penas de arresto mayor en sus grados medio mínimo y multa de veinte á cincuenta pesos si se imputare un delito grave.

2.ª Con las de arresto menor en sus grados medio y mínimo y multa de diez á cincuenta pesos si se imputare un delito menos grave.

201. El acusado de calumnia gozará exento de toda pena por haberse probado el hecho criminal que hubiere imputado.

## § II.

## Injurias.

Artículo 102. La injuria es toda expresion parajudicial á un delito, que se dirige á desacreditar ó menospreciar el honor de una persona.

303. Son injurias graves:

1.ª La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado;

2.ª Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

3.ª Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

304. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad se castigaran con la pena de estrañamiento en su grado medio ó máximo y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos. No concurriendo aquellas circunstancias, con las penas de estrañamiento en su grado mínimo á medio y multa de diez á cien pesos.

305. Las injurias leves serán castigadas con multa de veinte á doscientos pesos si fueren hechas por escrito y con publicidad. A no concurrir esta circunstancia se penaran como faltas. Se entiende por injurias leves las que no están comprendidas en el artículo 303.

306. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

### § III.

#### **Disposiciones jenerales.**

Artículo 307. Se comete el delito de calumnia ó injuria no solo manifestamente, sino por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

308. La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de *carteles* ó *paquines* fijados en los sitios públicos, por papeles *impresos*.



no sujetos á la ley de imprenta, litografías grabados ó manuscritos comunicados á mas de cinco personas, ó por alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones reproducidas por medio de la litografía, el grabado, la fotografía ú otro procedimiento cualquiera.

309. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehuse dar en juicio esplicacion satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

310. Respecto de las calumnias ó injurias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podran ser procesados los que desde el territorio de la República hubieren enviado los artículos ó dado orden para su insercion, ó contribuido á la introduccion ó espendicion de esos periódicos en Guatemala con ánimo manifiesto de propagar la calumnia ó injuria.

311. Podran ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos y en todo caso el heredero.

312. Nadie podrá ser penado por calumnia ó injuria sino por querrella de la parte ofendida, escepto cuando la ofensa se dirija contra la autoridad ó corporaciones determinadas del Estado conforme á lo dispuesto en el párrafo II, título II de este libro.

El culpable de injuria ó calumnia contra particulares quedará relevado de la pena corporal impuesta, mediando el perdón de la parte ofendida, pero en ningun caso se devolverá el importe de la multa si ya se hubiere pagado, cuando se haya impuesto como castigo principal ó accesorio.

## TITULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

### § I.

**Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.**

Artículo 313. La suposicion de parto y la suposicion de...

niño por otro seran castigados con las penas de reclusion correccional en su grado medio á máximo y multa de veinticinco á quinientos pesos.

En la misma pena incurre el que ocultare ó espusiere un hijo legítimo con el objeto de hacerle perder su estado civil.

314. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo y además en la de inhabilitacion especial.

315. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de reclusion correccional en su grado máximo.

## § II.

### **Celebracion de matrimonio « ilegales ».**

ARTÍCULO 316. El que contra las prescripciones de los incisos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 120 del Código civil, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio. El que lo contrajere contra las prescripciones de los incisos 1.º, 5.º y 8.º del mismo artículo será castigado con la multa de quinientos á mil pesos.

317. El menor que contrajere matrimonio contra lo dispuesto en el artículo 122 del Código civil, será castigado con arresto mayor en su grado mínimo á medio.

El enlpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el inciso anterior, aprobaren el matrimonio contraido.

318. La viuda que contrajere matrimonio antes de los trescientos dias despues de la muerte de su marido, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados medio á máximo ó multa de cien á mil pesos.

319. En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si se casare antes de los trescientos dias despues de la separacion legal.

320. El tutor ó guardador que antes de la aprobacion

de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo y multa de veinte á quinientos pesos.

321. El funcionario que autorizare matrimonios prohibidos por la ley, será castigado con las penas de suspension para el desempeño de funciones de aquella índole y multa de veinticinco á quinientos pesos, sin perjuicio del proceso á que hubiere lugar, si resultare falsedad ó otro delito cometido ó tolerado por el que autoriza el matrimonio.

322. En los casos en que el matrimonio celebrado resulte nulo, el contrayente doloso será condenado á dotar á la mujer que lo hubiere contraído de buena fé: si la culpable fuere la mujer, pagará una multa de veinticinco á cien pesos.

---

## TITULO XI.

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LA LIBERTAD.

#### § I.

#### **Detenciones ilegales.**

Artículo 323. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de reclusion correccional en su grado máximo á prision ordinaria en el grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro



de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas seran reclusion correccional en sus grados mínimo á medio y multa de veinte á quinientos pesos.

324. El delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de prision ordinaria en sus grados medio á máximo.

1.º Si el encierro ó detencion durare mas de treinta dias:

2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública:

3.º Si hubieren precedido violencias ó amenazas graves, ó si las hubiera durante el encierro ó detencion.

325. El plágio ó robo de hombre libre con el objeto de lograr rescate, se castigará con la pena de prision ordinaria en el grado máximo á presidio con calidad de retencion.

Si el plágio ó robo de hombre libre se verificare por dos ó mas personas, los culpables incurriran en la pena de presidio con calidad de retencion.

326. El que fuere de los casos permitidos por la ley aprehendere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

327. Los que contraviniendo á las prescripciones del artículo 60 del Código de procedimientos no dieren cuenta con la persona arrestada á la autoridad respectiva, sufriran la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.

## § II.

### **Sustraccion de menores.**

Artículo 328. La sustraccion de un menor de siete años se castigará con la pena de prision ordinaria en sus grados medio á máximo.

329. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

ción.

330. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo á medio y multa de veinte á doscientos pesos.

### § III.

#### **Abandono de niños.**

Artículo 331. El abandono de un niño menor de siete años, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio á máximo.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de reclusion correccional en sus grados medio á máximo: si solo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma reclusion correccional en su grado mínimo á medio.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, cuando constituyere otro delito mas grave.

332. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la ausencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de veinte á quinientos pesos.

### § IV.

#### **Allanamiento de morada.**

Artículo 333. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad del que la habita, será castigado con la pena de

arresto mayor ó multa de veinte á doscientos pesos.

Si el hecho se ejecutó con violencia ó intimidación, se castigará con prision correccional en sus grados mínimo á medio ó multa de quinientos á mil quinientos pesos.

334. La disposicion del artículo anterior no es aplicable á los casos comprendidos en el artículo 129 del Código de Procedimientos.

335. Lo dispuesto en este párrafo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas mientras estuvieren abiertas.

## § V.

### De las amenazas y coacciones.

Artículo 336. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido:

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario:

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos si la amenaza no fuere condicional.

337. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma espresada en el inciso 1.º del artículo anterior, serán castigadas como faltas.

338. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea injusto ó justo, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo á medio y multa de veinte á doscientos pesos.



339. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y con multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de cinco pesos.

## TITULO XII.

### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

#### § I

#### De los robos.

Artículo 340. Son reos del delito de robo, los que con violencia de fuerza se apoderan de las cosas muebles ajenas por fuerza ó intimidación en las personas ó empleando fuerza pública.

341. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión con calidad de reclusión a perpetuidad, cuando con motivo del robo resultare algún homicidio.

2.º Con la pena de prisión ordinaria en su grado máximo y prisión con calidad de reclusión a perpetuidad, cuando con motivo del robo resultare algún homicidio, cuando con motivo del robo resultare algún homicidio, cuando con motivo del robo resultare algún homicidio.

3.º Con la pena de prisión ordinaria en su grado máximo y prisión con calidad de reclusión a perpetuidad, cuando con motivo del robo resultare algún homicidio.

cuyas resultas el ofendido hubiere perdido un ojo ó miembro principal ó quedare impedido para el trabajo á que se dedicaba:

4.º Con la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo á medio, cuando la violencia ó intimidacion que haya concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren inferido lesiones que dejaren deformidad en el ofendido, ó este perdiere un miembro no principal ó quedare inhabil para el trabajo por mas de noventa dias:

5.º Con la pena de reclusion correccional en su grado medio á prision ordinaria en su grado mínimo en los demas casos.

342. Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena mayor que se señala en los casos de los incisos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo que precede y el máximo en el caso del inciso 1.º

343. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo tres ó mas malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, seran castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

344. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito de homicidio á que se refiere el inciso 1.º del artículo 341 seran castigados con la pena de prision ordinaria en su grado medio al máximo, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, segun las disposiciones de este Código.

345. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.

346. Los que con arma robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso, seran castigados con la pe-

na de prision ordinaria en sus grados medio al máximo, si el valor de los efectos robados excediere de cien pesos y se perpetraren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuvo su lugar, ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1º Por escalamiento:

2º Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana:

3º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ó otros instrumentos semejantes:

4º Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, se impondrá la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo al medio. Si no las llevaren y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, la pena será de reclusion correccional en sus grados medio á máximo, segun las circunstancias.

347. Cuando los delitos de que habla el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena de prision ordinaria en su grado máximo si fueren armados y el valor de lo robado excede de cien pesos; la de reclusion correccional en su grado medio á prision ordinaria en su grado mínimo si fueren desarmados y excede el valor de cien pesos; y la de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio si el robo no excede de cien pesos y no perpetraren armados.

348. Se considerará casa habitada todo albergue que consiguiera la morada de una ó mas personas, aunque se encontrasen accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideraran dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, cueros, pajares, cocheras, cuadras y demas departamentos cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estaran comprendidas en el inciso anterior las huertas y demas terrenos destinados al cultivo ó á la produccion de frutos, si no estan cercados, contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo.



349. Cuando el robo de que se trata en el artículo 346 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción á frutas, semillas, caídos, animales ú otros objetos destinados á la alimentación, y el valor de las cosas robadas no excediere de cinco pesos, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado mínimo á medio.

350. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 346, si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos, se castigará con la pena de reclusión correccional en sus grados medio á máximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Escalamiento:

2ª Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores:

3ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo:

4ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados:

5ª Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el inciso anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no exceda de cien pesos, se impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo, á reclusión correccional en su grado medio.

351. En los casos del artículo anterior, si el robo no excede de cinco pesos, se castigará con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo á medio.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 349, la pena será de arresto menor en sus grados medio á máximo.

352. El robo de que se trata en los artículos 349, 350 y 351, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó mas veces reincidente.

353. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no die-

re el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó con la pena correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de reclusión correccional en sus grados medio ó máximo.

354. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

## § 11.

### De los hurtos.

Artículo 355. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrar y sin las circunstancias expresadas en el artículo 340, toman las cosas muebles ó semovientes ajenas sin la voluntad de su dueño;

2.º Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quien es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro;

3.º Los dañadores que sustrajeren y utilizasen los frutos ó objetos del dano causado;

4.º Los depositarios que negaren el depósito y les fuere probado en juicio.

356. Se exceptúan del inciso 3.º del artículo anterior:

1.º Los que sustrajeren por los medios que el artículo anterior señala, objetos cuyo valor no exceda de dos pesos ó de tres cuerdos, siendo sustancias alimenticias, frutos ó leñas; pero si hubieren cometido dos ó mas veces la misma falta, serán castigados como reos de hurto;

2.º Los que entraren en campo ajeno para cojer frutos y meterlos en el acto, y los que en la misma forma cojieren frutos ó productos forestales para cobarlos en el acto ó para venderlos.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en hacienda ajena, antes de haber recojido por completo la cosecha, para aprovechar los restos que creían abandonados:

4.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad ajena sin permiso del dueño:

5.º Los dueños de ganado que entraren en campo ó heredad ajena y causaren daños, ó aunque no los causaren, entraren sin permiso del dueño:

6.º Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de veinte pesos.

Los abusos á que este artículo se refiere serán castigados como faltas.

357. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de reclusion correccional en sus grados medio á máximo, si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil pesos:

2.º Con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo al medio, si vale lo hurtado mas de quinientos pesos y menos de mil:

3.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo, si no excede de quinientos pesos y pasa de cien:

4.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio á máximo, si pasa de veinticinco y no llega á cien pesos el valor de lo hurtado:

5.º Con la pena de arresto menor en su grado medio al grado mínimo de arresto mayor, si el hurto no llega á veinticinco pesos.

358. El hurto se castigará siempre con el máximo de la pena que el artículo anterior señala, cuando concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Si fueren cosas destinadas al culto ó se cometiere el hurto en actos religiosos ó en edificio destinado á celebrarlos:

2.ª Si el autor fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza:

3.ª Si el reo fuere dos ó mas veces reincidente:

4.ª Cuando la cosa hurtada consistiere en semovientes.

359. El depositario convencido de hurto segun el inciso 1.º del

artículo 355, será condenado además á la devolución de la cosa depositada y otro tanto de su valor, y si ha dispuesto de ella será en el cuádruplo.

§ III.

**De la usurpacion.**

ARTÍCULO 360. Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que consistiere por las violencias que causare, una multa del cinco al ciento por ciento de la utilidad que haya reportado, no baja en ningun caso de veinticinco pesos.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa doscientos cincuenta pesos.

361. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó herdades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa de cinco al ciento por ciento de la utilidad que haya reportado ó de reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad se le impondrá la multa doscientos cincuenta pesos.

§ IV.

**Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.**

ARTÍCULO 362. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al artículo 1201 del Código de comercio, será castigado con la pena de reclusion correccional en su grado máximo á prision ordinaria en el grado medio.

363. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en los artículos 1202 y 1203 del Código de comercio incurrirá en la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio.



364. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del cincuenta por ciento se impondrá en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

365. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

366. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 120 del Código de comercio.

367. El marido ó la mujer y los ascendientes ó descendientes, consanguíneos ó afines del fallido, que sin noticia de esto y después de la suspensión de pagos, hubieren sustraído ú ocultado bienes ó documentos de crédito activo pertenecientes á la quiebra, no son cómplices de la quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos de hurto.

368. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados, con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia:

2.º Haber sufrido en cualquier clase de juego pérdidas, que excedieren de lo que por via de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado:

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ó otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa esclusivamente del azar:

4.º Haber enajenado con depreciacion notable bienes cuyo precio estuviere adelantado:

5.º No presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere veces mayor que su activo.

369. Incurrirá en la pena de reclusion correccional en

do máximo á prision ordinaria en su grado mínimo, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, comision ó administración.

3.º Haber simulado enagenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ó obligaciones.

4.º Haber adquirido bienes por título oneroso á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores por que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad á la declaración de concurso, valores correspondientes á la masa.

370. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 365.

371. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta cometida por el deudor no dedicado al comercio, que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con fin de anteponerse en la graduación de otros acreedores, cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á este, obren en poder del culpado ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado concertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

372. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo ó medio, al quebrado ó concursado que no tuviera el depósito necesario.

## § V.

**Estafas y otros engaños.**

ARTÍCULO 373. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo á medio, si la defraudacion no escediere de veinte pesos:

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á reclusion correccional en su grado mínimo, escediendo de veinte pesos y no pasando de quinientos:

3.º Con la de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio, escediendo de quinientos pesos.

374. Incurrirá en las penas del artículo anterior.

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio:

3.º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico:

4.º Los que defraudaren con pretesto de supuestas remuneracion á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnias que á estos corresponda:

A los comprendidos en los tres incisos anteriores se les impondrá la pena en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en comision ó administracion, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero:

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento:

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte:

9.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente documento ó otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar se impondrá á sus autores una multa de veinte á doscientos pesos.

375. Los delitos expresados en los incisos del artículo anterior seran castigados con la pena superior en un grado, si los autores fueren reincidentes dos ó mas veces por el mismo delito ó en cualquiera otra especie de defraudacion.

376. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo á medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

377. Incurriran en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de que la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero:

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

378. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, desahucio ó transmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ó otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente ó se halle cubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.



379. El que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este título, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: y en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio á máximo.

## § VI.

### De las casas de préstamo sobre prendas.

ARTÍCULO 380. Será castigado con la multa de cien á quinientos pesos, el que hallándose dedicado á la especulación de préstamo sobre prendas, sueldos ó salarios y procediendo con malicia, no llevaré libros ó no asentare en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciben, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demas circunstancias que exijieren los reglamentos.

## § VII.

### Del incendio y otros estragos.

ARTÍCULO 381. Serán castigados con la pena de prisión ordinaria en su grado medio ó presidio con calidad de reclusión:

1.º Los que incendiaren arsenal, arsenalillo, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotección militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ó otra edificación destinada á reuniones cuando se hallare dentro de una reunión.

382. Serán castigados con las mismas penas los que incendiaran edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó mas personas.

383. Se impondrá la pena de prision ordinaria en sus grados medio á máximo:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos:

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si habia jente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere de quinientos pesos.

384. Serán castigados con la pena de reclusion correccional en sus grados medio al máximo:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de quinientos pesos:

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos.

385. Cuando el daño causado en el inciso 2.º del artículo anterior no excediere de quinientos pesos, pero pasare de veinte, se impondrá al culpable la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo al medio.

Si no excediere de veinte pesos, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo.

386. Serán castigados con la pena de prision ordinaria en sus grados medio al máximo, cuando el daño causado excediere de quinientos pesos:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado:

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantios:

387. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos pesos y pasare de veinte, la pena será la de reclusion correccional en sus grados medio á máximo.

388. Si no llegare á veinte pesos, se impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su

grado mínimo.

389. Cuando en el incendio de mieses, pastos, monte ó plantíos hubiere habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado á la correspondiente al delito.

390. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio á máximo, no excediendo de diez pesos el daño causado:

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á reclusión correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de diez pesos y no pasare de cien:

3.º Con la de reclusión correccional en sus grados mínimo á medio, si el daño causado excediere de cien pesos y no pasare de quinientos:

4.º Con la de reclusión correccional en sus grados medio á máximo, si excediere de quinientos pesos.

391. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados ó á cualquiera otro objeto cuyo valor no excediere de cincuenta pesos, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este párrafo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del párrafo siguiente.

392. Incurrirán respectivamente en las penas de este párrafo los que causaren estragos por medio de inundación ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en jeneral de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

393. El culpable de un incendio ó estrago en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este párrafo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

394. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su

grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

## § VIII.

### De los daños.

Artículo 395. Son reos de daño y estan sujetos á las penas de este párrafo, los que en propiedad ajena causaren algun daño que no se halle comprendido en el anterior.

396. Serán castigados con la pena de reclusion correccional en sus grados medio al máximo, los que causaren daños cuyo importe excediere de quinientos pesos:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes:

2.º Produciéndolos por cualquier medio de infeccion ó contagio en ganados:

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas:

4.º En cuadrilla ó despoblado:

5.º En un archivo ó registro:

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros lugares de uso público ó comunal.

397. El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de diez pesos, pero no pase de quinientos, será castigado con la pena de arresto mayor.

398. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este párrafo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su



grado máximo y multa de veinticinco á quinientos pesos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

399. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de veinte pesos, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de quince pesos.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro III.

Las disposiciones del presente párrafo solo tendran lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 355.

## § IX.

### Disposiciones jenerales.

ARTÍCULO 400. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea:

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro:

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La escepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participen del delito.

## TITULO XIII.

### DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Artículo 401. El que por imprudencia temeraria ocasiona un hecho que si mediara malicia constituiría un delito grave será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo á medio y con prisión correccional en su grado mínimo á medio y con arresto mayor en su grado mínimo á medio si constituyere un delito menos grave.

Al que con infracción de los reglamentos cometiére su delito por simple imprudencia ó negligencia se impondrá la pena de arresto mayor en su grado medio á máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 57.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el inciso 1.º del mismo en cuyo caso los tribunales aplicarán inmediata en dos grados á la que corresponderia de haber procedido con malicia.

## TITULO XIV.

### DE POSICIONES GENERALES.

Artículo 402. Los jueces y tribunales podrán conmutar dentro de la tercera parte de las penas corporales por una cantidad que no baje de tres reales al día ni exceda de cinco pesos. A la conmutacion debe preceder siempre constancia de que el reo ha satisfecho todas las responsabilidades civiles.

No hay lugar á commutacion cuando la pena impuesta consistiere en prision extraordinaria ó prision ordinaria.

403. Para los efectos de este Código se entiende por delitos graves aquellos que merezcan las penas de reclusion correccional ú otra corporal superior, estrañamiento por mas de un año, inhabilitacion absoluta ó especial, ó suspension de cargos ó derechos por mas de dos años, y multa que exceda de quinientos pesos.

Son delitos menos graves todos los demas que tienen designada una pena menor en este Código.

404. Se entiende por daño grave el mal cuya reparacion material es imposible.

405. Para la mejor inteligencia en la aplicacion de las penas se observaran las reglas siguientes:

1ª Cada escala se compone de tres grados, máximo, medio y mínimo:

2ª El grado inferior á una pena en el grado máximo, es el medio y así sucesivamente: el grado inferior al mínimo de una pena es el superior de la pena inmediata mas baja:

3ª Los jueces al aplicar la ley, impondran las penas dentro de los grados que la misma ley señala, pero teniendo en cuenta que aun en ellos caben las diferencias que aconsejen el exacto conocimiento del delito y las circunstancias del delincuente.

Todo el tiempo que abarca una escala de las penas, se divide en tres partes, y cada uno de los cocientes en conjunto constituye los grados máximo, medio y mínimo. La tabla que vá á continuacion, determina la duracion y límite de cada grado.

Las reglas de este artículo son aplicables á las penas de estrañamiento, inhabilitacion y suspension.

406. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion, á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código, incurriran en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

407. Si á la provocacion hubiere seguido la perpetracion del delito, la pena de la provocacion será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel está señalada.

# ORDENANZA

## PARA LA REGULATION DE LOS GRADOS EN LAS DIVERAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL

| Penas                                 | Grado máximo.                          | Grado medio.                         | Grado mínimo.                        |
|---------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| Pena de prisión de reclusión          | Pena indistincta diez años             |                                      |                                      |
| Pena ordinaria                        | De 6 años 4 meses á diez años          | De 8 años 8 meses á cinco 4 meses    | De 4 años 4 meses á 2 años 2 meses   |
| Pena de confinamiento                 | De 3 años 6 meses á 5 años             | De 2 años 4 meses á 3 años 4 meses   | De 1 año 8 meses á 2 años 4 meses    |
| Pena de multa                         | De 6 meses 10 dias á 1 año             | De 6 meses 24 dias á 3 meses 10 dias | De 3 meses 24 dias á 2 meses 24 dias |
| Pena de arresto                       | De 10 dias 24 horas á 2 meses 24 horas | De 1 mes 24 horas á 2 meses 24 horas | De 20 dias á 1 mes 24 horas          |
| Pena de suspensión de empleo y sueldo | De 1 año á 3 años                      |                                      | De 6 á 12 años                       |



## LIBRO III.

## DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.

## TITULO I.

## DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

## § 1.

## De las faltas de imprenta.

ARTÍCULO 408. Incurrirán en la pena de diez á cincuenta pesos de multa:

1.º El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra persona autorizada para ella, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no escudiera en estension del doble del sueldo ó noticia falsa.

En el caso de aseveración ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho, sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ó otro medio de publicación divulgaran calumniosamente hechos relativos á la vida privada que, en sus injurias, puedan producir perjuicio.

cios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apologia de acciones calificadas por la ley de delito, ó ofendieren la moral, las buenas costumbres ó la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que se hayan publicado oficialmente.

## § II.

### **Delitos contra el orden público.**

ARTICULO 409. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, seran castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro II de este Código.

En la misma pena incurriran los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

410. Seran castigados con la pena de uno á diez dias de arresto menor y multa de tres á quince pesos:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ó ofendieren los sentimientos religiosos de los asistentes á ellos de un modo que constituya delito segun el libro II de este Código:

2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados les ofendieren la dignidad pública y las buenas costumbres.

411. Seran castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de uno á diez pesos, los que en sitio público disparare armas de fuego.

112. Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto y multa de cinco á quince pesos:

1.º Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal ó Juzgado en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas:

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

113. Serán castigados con la multa de uno á cinco pesos y re-  
presion:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en encue-  
rradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna perso-  
na ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público:

2.º Los que en rondas ú otras diversiones nocturnas turbaren  
el orden público sin cometer delito:

3.º Los que causaren perturbacion ó escándalo con su em-  
briaguez:

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones  
de este Código turbaren levemente el orden público, usando de  
medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion:

5.º Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la  
autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las  
órdenes particulares que les dictaren, si la falta de respeto ó la  
desobediencia no constituyen delito:

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya deli-  
to á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y  
los que en el mismo caso los desobedecieren.

114. Serán castigados con la multa de cinco á quince pesos y  
arresto de cinco á quince días los que faltaren su verdadero  
nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funciona-  
rio público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Con la misma pena serán castigados los que no prestaren  
á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de  
incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo fa-  
cerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

115. Serán castigados con la pena de dos á diez pesos de  
multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que

2.ª exija:

2.ª Los que usaren armas sin licencia

## TITULO II.

### DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

ARTICULO 116. Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de uno á diez pesos:

1.ª Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima:

2.ª Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de veinte pesos y mayor de cinco después de constarles su falsedad:

3.ª Los traficantes ó vendedores que tuvierén medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el oficio á que pertenezcan:

4.ª Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado espresamente:

5.ª Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

6.ª Los prestamistas con establecimiento público que por negligencia ó descuido omitiesen las formalidades á que se refiere el artículo 389:

7.ª Los mismos prestamistas que no dieren resguardo á la seguridad de la prenda recibida.

117. Los que en sitios ó establecimientos públicos promuevan ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de uno á cinco pesos.



418. Serán castigados con la pena de uno á cinco pesos de arresto y multa de cinco á veinte pesos, en los casos no comprendidos en el Libro II:

1.º Los farmacéuticos que expidieren medicamentos de mala calidad:

2.º Los dueños ó encargados de tiendas, confiterías, pastelerías ó otros establecimientos análogos que expidieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados por el modo de su elaboración ó no observaran en el uso y conservación de las cosas vendidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de uso común:

419. Serán castigados con la multa de uno á cinco pesos y reclusión:

1.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias en pública sobre prostitución:

2.º Los que infringieren las reglas dadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio:

3.º Los que infringieren las disposiciones relativas y sanitarias sobre epidemia de animales, estacion de ganado ó contagio de ganado:

4.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dadas por la autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no prescritos en el Libro II de este Código:

5.º Los que profanan los cadáveres, monumentos ó los restos de enterramientos con monedas ó cosas que en uso sirven de tallo:

6.º Los que arrojan animales muertos, muertos ó excrementos en las calles y en los otros públicos donde sea prohibido hacerlo, ó ensucian las fuentes ó abrevaderos:

7.º Los que infrinieren las reglas ó bandos de policía sobre la conducción de excrementos, orines ó animales ó las arrojan en las calles:

8.º Los que de cualquier otro modo que no sea el que se permite infrinieren las disposiciones, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dadas por la autoridad local del distrito de sus respectivos barrios:

420. Serán castigados con la pena de uno á cinco pesos de

arresto ó multa de uno á diez pesos:

1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren en cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó pasando los límites de la que les fuere concedida:

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad cuando fuere necesaria.

121. Seran castigados con las penas de cinco á diez dias de arresto ó multa de uno á quince pesos:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos:

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

122. Seran castigados con las penas de uno á diez pesos de multa y reprension:

1.º Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor:

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia:

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal:

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos relativos á carruajes públicos:

5.º Los que corrieren caballerias ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno:

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con objetos ó artefactos de cualquiera especie:

7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ó otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en la seguridad ó circunstancias:

8.º Los que tuvieran en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó via pública objetos que amenazan causar daño á

los transeúntes.

123. Serán castigados con la multa de uno á diez pesos:

Los dueños de hoteles, posadas y demas establecimientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuviere prevenido.

124. Serán castigados con la pena de uno á quince pesos de multa:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio:

2.º Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto:

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó escavaciones:

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

## TITULO III.

### DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Artículo 125. Serán castigados con la pena de diez á veinte dias de arresto menor y multa de quince á treinta pesos los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á veinte dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido o tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena cualquiera que sean las circunstancias que concurran.

426. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprension:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa:

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causen lesiones de las comprendidas en el inciso anterior.

3.º Las mujeres que maltrataren á sus maridos de obra ó palabra:

4.º Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la autoridad si el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código:

5.º Los padres de familia que no procuren á sus hijos la educación que permitan sus facultades:

6.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres:

7.º Los papilos que cometan igual falta hácia sus tutores:

8.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia:

9.º Los que en la esposicion de niños quebrantasen las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva y que dejaren de llevar al asilo de espósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado:

10.º Los que no socorran ó auxilien á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que la omision constituya delito:

En los casos de los incisos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º no se procede sino por denuncia del marido ó la mujer, el padre ó el tutor en el lugar respectivo.

427. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de uno á diez pesos:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó palabra:



labra sin causarle lesion:

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren á otro con armas ó las sacaren en pública, como no sea en justa defensa:

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código:

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito:

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta no penada en el libro II de este Código.

428. Seran castigados con la multa de uno á cinco pesos y reprobacion:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido: el perdon extinguirá la pena:

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

## TÍTULO IV.

### DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Artículo 429. Seran castigados con la pena de diez á veinte dias de arresto si el hecho no estuviere penado en el libro II de este Código:

1.º Los que por cualesquiera de los medios señalados en el artículo 355 cometieren hurto por valor menor de dos pesos, ó tres de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó mas veces reincidentes:

2.º Los que por interes ó lucro interpretaren sueños, hicieran

pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

130. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto:

2.º Los que en la misma forma cojieren frutos, mieses, ó otros productos forestales para echarlos en el acto á caballo ó en ganados:

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haberse recojido completamente los frutos para aprovecharse de los restos, siempre que el valor de los frutos que tomaren no exceda de tres pesos:

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la que cada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar. La multa será de un peso por el solo hecho de entrar en heredad cerrada ó cerrada sin permiso del dueño, aunque no haya prohibición manifiesta.

131. Serán castigados con la multa de uno á cinco pesos:

1.º Los que entraren á cazar ó á pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño:

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos ó sembrados.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiere otra mayor.

132. Serán castigados con la multa de cinco á quince pesos:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos cometieren alguno de los excesos previstos en el artículo anterior, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ó otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

133. Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño, serán castigados con la multa del diez al cincuenta por ciento del daño. Si para entrar en la heredad

campo se hubieren roto ó separado vallados ó cercas, se impondrá el máximo de la multa.

434. Los dueños de ganados de cualquier clase que entraren en heredad ó campo ajeno sin permiso del propietario ó arrendador ó del que haga sus veces, y no causaren daño, incurrirán en la multa de uno á diez pesos. Si para entrar hubieren roto vallado ó cerca, serán castigados con el duplo de la multa que en el primer caso merecieran.

435. Serán castigados con la multa de tres á quince pesos, los que causaren incendio de cualquiera clase no comprendido en el libro II de este Código.

436. Incurrirán en la multa de dos á diez pesos, los que infrinjieren los bandos de policía sobre quema de maderas ó producciones forestales y los que infrinjieren las disposiciones sobre caza y pesca.

437. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días ó multa de uno á cinco pesos, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de diez pesos.

438. Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de diez pesos, serán castigados con la multa del duplo al enádruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado y el valor de este no excediere de dos pesos ó tres siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á quince días de arresto.

439. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de diez pesos incurrirán en la multa del duplo al enádruplo del daño causado.

440. Los que intencionalmente por negligencia ó por desatención causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable y no siéndolo con la multa de uno á quince pesos.

## TITULO V.

## DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 141. Los cómplices en las faltas serán castigados con la pena de dos tercios de multa ó arresto que paguen los autores. Si esta pena no fuere divisible, como cuando impone al autor de la falta cinco dias de arresto por no poder computarse los dos tercios, se castigará con la que corresponda en su relacion inferior mas aproximada, siendo en este caso de tres dias la que al cómplice se imponga. Respecto de multa deberá dividirse en fracciones el peso, si por el mismo no se puede aplicar dos tercios de dicha multa en pesos.

142. Caeran siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un delito que interir una injuria, si las hubiere mostrado:

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos:

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averdos que se expendieren como legítimos ó buenos:

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad:

5.º Las medidas ó pesos falsos:

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas:

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ó engaños semejantes:

143. Los penados con multas que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada peso de que deban satisfacer.

144. El pago de la indemnizacion y demas responsabilidades en favor de tercero, se verificará antes que el pago de la multa.

145. En los reglamentos generales ó particulares que se publiquen y en los de policía que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este código, cuando deban imponerse en virtud de atribución.



ó económicas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales.

Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la administracion para dictar bandos ó reglamentos de policia y para corregir gubernativamente las faltas y abusos cuando su represion les esté encomendada por leyes ó reglamentos especiales, pero como previene el inciso anterior, las penas no podran exceder de las que en este libro se determinan.

### **Disposiciones finales.**

ARTÍCULO 446. Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este Código, excepto las relativas á delitos que segun el artículo 3 estan penados por leyes especiales.

447. Cuando los establecimientos penitenciarios esten terminados y organizados, se entenderá que la pena mayor de este Código es el presidio con calidad de retencion, quedando derogadas todas las disposiciones en cuanto imponen la pena de muerte.

# CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN MATERIA CRIMINAL.

---

LIBRO UNICO.

TITULO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 1. Corresponde á los Jueces y tribunales determinados por la ley, declarar que un hecho es justiciable y que la persona perseguida y acusada es inocente ó culpable, así como imponerle en su caso la pena merecida.

2. Los Jueces y tribunales no pueden nunca prender ni separar de su domicilio á ningún guatemalteco, ni allanar su casa, sino en los casos y en la forma que prescribe este Código.

3. Tampoco pueden rehusar, impedir, ni coartar á los procesados, ninguno de los medios legítimos de defensa, ni imponerles pena alguna sin oírlos y juzgarlos antes con arreglo á derecho.

4. Están así mismo obligados á seguir las formas que establece este Código y á no imponer otras penas que las prescritas por las leyes anteriores al delito, sin perjuicio de lo que establece el Código penal en cuanto á la retroactividad de las leyes favorables al acusado.

5. La infracción de las disposiciones que contienen...

artículos anteriores constituye al Juez en responsabilidad personal y quedará sujeto á las penas que se establecen en el Libro II del Código penal.

6. Todo delito puede producir dos acciones contra las personas que lo han cometido: una civil y otra criminal. La primera tiene por objeto reclamar la cosa que por razón del delito ha disminuido de nuestro patrimonio, ó bien su valor y estimación y pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios. La segunda se dirige á obtener el escarmiento y castigo del delincuente.

7. La acción puramente civil, no solo compete al ofendido por el delito, sino tambien á sus herederos; y no solo contra el ofensor, sino tambien contra los herederos de este en cuanto alcanzen los bienes que les hubiere dejado.

8. Ninguna pena corporal pasa de la persona á quien se le impuso ó debió imponérsele.

9. La acción criminal por delitos privados, pertenece solamente á los ofendidos, y por su imposibilidad para ejercitarla, sus representantes ó interesados, los cuales pueden desistir de ella, no habiéndose causado perjuicio al acusado, ó con consentimiento de este.

10. Son delitos privados el adulterio, el incesto, el rapto voluntario, la calumnia y toda clase de injurias verbales ó por escrito.

11. La acción criminal por delitos públicos corresponde solo á los funcionarios á quien está confiada por la ley, sino tambien á cualquier guatemalteco que no sea inhábil para ejercitarla.

12. Son inhábiles para los efectos del artículo anterior:

1.º Los menores de catorce años;

2.º Los condenados por perjurio;

3.º Los convencidos de haber recibido dinero ya para acusar ó ya para desamparar la acusacion que hubieren hecho.

4.º El cómplice en el mismo delito, el hermano contra hermano, el hijo contra el padre ó otro ascendiente y los cónyuges entre sí;

5.º El que tuviere pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor ó igual, ó estuviere sufriendo pena por uno ó otro.

13. Los comprendidos en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º pueden

acusar por delitos cometidos contra ellos mismos ó contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Los comprendidos en el inciso 5.º solo pueden acusar por delitos contra sus personas.

14. La accion criminal, sea pública ó privada, no puede dirigirse sino contra los que hubieren intervenido en el delito como autores principales, cómplices, auxiliadores, receptadores y enabridores; pero la accion civil puede dirigirse contra los autores y participantes del hecho ó contra las personas que son legalmente responsables de los actos de aquellos.

15. La accion civil puede proponerse y seguirse al mismo tiempo y ante los mismos Jueces que conocen de la causa criminal; y aunque tambien puede intentarse y seguirse la civil con separacion de la criminal, deberá reservarse la determinacion sobre la primera para cuando se hubiere resuelto acerca de la segunda.

16. No puede entablarse ni seguirse la accion criminal, en los casos siguientes:

1.º Cuando sobre el delito en que tenga lugar, se hubiere publicado alguna ley de amnistia;

2.º Cuando sobre el delito hubiere recaido ya sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

3.º Cuando hubiere fallecido el delincuente ó acusado;

4.º Cuando siendo privado el delito, concediere su perdon el ofendido ó su apoderado;

5.º Cuando la misma accion criminal hubiere prescrito por el transcurso del tiempo que segun la naturaleza del delito señala el Código penal.

17. En los delitos de que pueda resultar pena de muerte ó presidio con calidad de perpetua, debe el acusador intentar su accion personalmente y no por medio de procurador.

18. Si fueron más de dos los que acusan á una persona por un mismo delito, los acusadores nombraran un solo apoderado, con el cual se entenderan todas las actuaciones.

19. Todo acusador está obligado á prestar la fianza de calumnia, siempre que se lo exija el acusado.

20. Se exceptúan de esta regla:

1.º El Ministerio público;

2.º El tutor ó guardador que acusa á nombre del huérfano.

LIBRO I. TITULO I. DEL



ó incapacitado, por delito cometido contra estos ó sus parientes:

3.º El que acusa al monedero falso;

4.º El que acusa sobre hecho contra su propia persona ó sobre muerte de alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

5.º El marido por la muerte de su mujer, y esta por la de su marido.

21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas comprendidas en los incisos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se estiman de la pena que prescribe el Código penal, si por sentencia ejecutoriada se declara calumniosa la acusación.

22. Es calumniosa la acusación ó denuncia siempre que se pruebe que tuvo por objeto lucrar el acusador ó denunciante ó que se propuso únicamente perjudicar al acusado.

23. Todo guatemalteco que fuera de la República cometa un delito contra la seguridad del Estado ó falsifique los sellos nacionales ó la moneda corriente ó los documentos de la deuda pública ó los billetes de Banco autorizados por la ley ó otro papel moneda garantido por el Estado, puede ser perseguido juzgado y castigado en la República con arreglo á las leyes guatemaltecas; y aun pueden serlo tambien los extranjeros autores ó cómplices de los mismos delitos, si fueren capturados en ella ó lograrse su extradición, salvo empero los tratados que rijeren con las naciones á que pertenezcan.

24. El guatemalteco que en territorio extranjero cometiere un delito grave contra otro guatemalteco, podrá ser perseguido y juzgado en la República si viniere á ella voluntariamente y el ofendido ó sus representantes entablan querrela contra él, con tal que no haya sido juzgado en el territorio donde cometió el delito.

25. El extranjero que fuera del territorio de Guatemala diere muerte á un guatemalteco, ó le causare herida que le deje en estado de impedimento perpetuo ó que haya puesto en peligro su vida, podrá ser perseguido y juzgado por los tribunales, si mediare querrela del ofendido y el deliniente se hallare en territorio de la República.

26. Toda actuación judicial debe pasar ante el Jefe de la Policía ó dos testigos en su falta, y no puede hacerse en algunos casos del proceso enmienda, entrecerrado, raspadura ó borrado.

cion, sin que se salve al fin del escrito ó diligencia y se rubrique y firme por las personas que lo autorizen.

27. No se reconocen los dias feriados ó inhábiles en materia criminal: en todos los dias y horas del año se puede actuar.

28. Todo proceso debe ser público desde la confesion con cargos en adelante, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se puede nunca reservar á las partes.

29. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, puede darse testimonio de ella á costa del que lo solicite, salvo de aquellas causas en que lo prohiba la decencia; mas aun en este caso deberá darse á las partes directamente interesadas ó cuando sea necesario hacer uso de la causa para agregarla á otro proceso.

## TITULO I.

DEL JUICIO CRIMINAL: DE LOS JUECES A QUIENES CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO Y DEL MODO DE SUSTANCIAR DICHOS JUICIOS.

### § I.

#### Del juicio criminal.

ARTÍCULO 30. El juicio criminal tiene por objeto la averiguacion de un delito, el descubrimiento y conviccion del que lo ha cometido, y la imposicion de la pena merecida.

31. Por el modo de sustanciarse, es verbal ó escrito y ambos se dividen en dos partes: sumario y plenario.

32. Será escrito el juicio criminal, siempre que el delito cuyo descubrimiento y castigo se trate, tenga asignada la pena de arresto mayor ó otra superior, ó que sin corresponder ninguna corporal, deba aplicarse la de multa en cantidad de diez pesos.

extrañamiento, inhabilitacion ó suspension.

33. En todos los demas casos, el juicio será verbal.

34. Llámase sumario ó parte informativa, las diligencias que el oficio se instruyeren, ya sea que el juicio haya comenzado por simple denuncia ó por acusacion, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y descubrir el delincuente.

35. Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesion con cargos al reo. El sumario debe ser reservado pero una vez concluido, todo lo demas que se practique será público, conforme á lo dispuesto en el artículo 28 de este Código salvo que se trate de aquellas causas en que la decencia exija, que se vean á puerta cerrada.

## § II.

### **De los Jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales**

Artículo 36. Corresponde á la Corte de Apelaciones conocer en primera instancia, previa la declaracion del Tribunal Supremo de Justicia de haber lugar á formacion de causa, de todas las que por delitos comunes, oficiales ó políticos se instruyan contra los Jueces, Comandantes y jefes políticos de departamento.

37. Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia en su respectivo departamento son los únicos á quienes compete el conocimiento de todas las causas criminales que se instruyan por delitos cometidos dentro del territorio de su jurisdiccion, esceptuándose aquellas que pertenezcan á juzgados especiales ó privativos.

38. En la capital de la República el Juez de Hacienda y en los departamentos los respectivos jefes políticos y los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia á prevención, conoceran de todos los delitos que afectan los intereses del erario nacional.

39. Los reos de los delitos de sedicion, rebelion, tumulto, conspiracion contra el orden y tranquilidad pública serán juzgados militarmente y castigados con entero arreglo á lo que dispone el Código penal militar para esta clase de delitos.

10. De la misma manera serán juzgados los ladrones y altadores en despoblado, y los que roban en las poblaciones si lo hacen formando cuadrilla de tres ó mas individuos.

11. Los cómplices, cooperadores ó encubridores de los delitos expresados, serán juzgados y castigados en la misma forma que los reos principales.

12. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en las causas criminales en que haya reo principal y cómplices, pertenecientes alguno ó algunos de ellos al fuero militar y otros al ordinario, preferirá en el conocimiento de aquellas, el Juez á que esté sujeto el reo principal.

En las que haya reos pertenecientes á los dos fueros, corresponde el conocimiento al Juez del fuero común.

13. En las causas en que se proceda contra reo que goze de caso de corte, el fuero de tal reo atrae el juzgamiento de los demás delinquentes, sean principales, co-reos ó cómplices.

14. Siempre que se trate de un delito oficial ó cometido con ocasion del empleo, aun cuando el acusado ya no se encuentre en servicio alguno judicial ó político, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36.

15. Los alcaldes municipales por ahora y los Jueces de paz cuando se establezcan, tienen jurisdicción preventiva para instruir las primeras diligencias, siempre que se les haya dado conocimiento de haberse cometido algun delito. Si este fuere de los que merecen alguna de las penas á que se refiere el artículo 32 terminadas esas diligencias las pasaran al Juez ó autoridad que corresponda para su prosecucion y feneamiento. Si el hecho fuere de los que expresa el artículo 33 el alcalde ó Juez de paz que previno, deberá fallar el proceso conforme á las prescripciones de este Código.

Si el Juez de 1.ª instancia comienza preventivamente de las causas á que se refiere el artículo 33 instruidas las diligencias mas urgentes, las pasará para su resolucion al Jue. de paz ó al alcalde respectivo.

16. Las faltas que no merezcan una pena mayor de veinte dias de arresto ó cincuenta pesos de multa las juzgarán económicamente los jefes políticos en las cabeceras de departamento y en los pueblos los Jueces de paz y en su defecto los alcaldes. De co-



las providencias no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

47. Son primeras diligencias, las indagaciones mas urgentes é indispensables que no pueden diferirse, para la comprobacion del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los criminales; como el reconocimiento del cadáver en caso de homicidio, de la persona ofendida en el de heridas, golpes ó en cualquiera otra violencia, de la casa ó heredad quemada, de las fracturas ó rompimientos en el robo &c. la declaracion del ofendido si fuere posible, el exámen de los testigos que aparezcan desde luego como presenciales, la detencion ó arresto de las personas sospechosas, y la declaracion confesatoria de estas.

48. Son tambien primeras diligencias, la curacion del herido, el enterramiento del cadáver despues que se le haya reconocido y practicado la autopsia cuando hubiese esperto que la pueda hacer, las medidas conducentes para cortar el incendio y para recoger y para poner en guarda las cosas robadas &c.

49. En el caso del artículo 45, los alcaldes ó jueces de paz instruirán las referidas primeras diligencias, dentro del preciso y perentorio término de tres dias, incurriéndolo en responsabilidad si así no lo verificaren.

50. Para la mas exacta interpretacion del artículo 37, se entiende por Juez competente en los casos de hurto ó rapto, el del lugar donde es aprehendido el reo con las cosas hurtadas ó la persona robada, si aun no hubiere prevenido el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de paz ó alcalde del departamento ó pueblo donde se hubiere cometido el delito.

51. Cuando un reo fuere acusado ó estuviere procesado en diversos juzgados, será competente el que conozca del delito que merezca mayor pena.

### § III.

#### **Del modo de sustanciar el juicio criminal.**

Artículo 52. El procedimiento criminal puede comenzar  
1.<sup>o</sup> Por excitacion ó á instancia del ministerio fiscal.

2.º Por delacion ó denuncia de los agentes de la autoridad ó de cualquiera del pueblo;

3.º Por querella de la parte agraviada ó de alguno de sus parientes;

4.º Por acusacion de persona que no sea inhábil para entablada.

53. La querella y la acusacion pueden formularse de palabra ó por medio de un escrito que contenga:

1.º El nombre del querellante ó acusador;

2.º El nombre ó designacion del culpado;

3.º La relacion circunstanciada del hecho;

4.º El lugar, hora, dia, mes y año en que se ha cometido;

5.º Los testigos que hayan presenciado su ejecucion, ó los actos relacionados en ella;

6.º El juramento de que no procede con malicia;

7.º La firma del que se presenta, ó si no sabe escribir de cualquiera otra persona á su ruego.

54. Toda causa criminal debe comenzar por el auto cabeza de proceso, que tiene por objeto mandar que se instruya la correspondiente averiguacion, bien previa la ratificacion del escrito ó lo hubiere, de querella ó de acusacion, ó la agregacion del parte, ó mediante la denuncia ó noticia que se ha tenido de haberse ejecutado un delito.

55. El escrito de querella ó de acusacion, lo mismo que el parte se ratificará bajo juramento ante el Juez ó autoridad á quien se haya presentado.

56. Si la querella ó acusacion se hubiere deducido de palabra, se procederá despues del auto cabeza de proceso á recibir declaracion jurada al querellante ó acusador, interrogándolo sobre los puntos que espresan los incisos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 53.

57. Igual diligencia se practicará con el delator ó denunciante si lo hubiere.

58. La verdad de los hechos, su existencia ó realizacion, ó sea el cuerpo del delito, es lo primero que ha de averiguarse por el Juez, quien debe aprovechar los primeros momentos para recoger las pruebas del crimen, y no dar lugar á que desaparecan ó á que los delinquentes huyan, se oculten ó se pongan de acuerdo.

orjen declaraciones que produzcan su impunidad.

59. En consecuencia, deberá procederse en seguida á la práctica de todas las diligencias que espresa el artículo 17 y las demás que exija la naturaleza del caso.

60. Si el reo fuere algun ladrón ó malhechor no varianamente conocido, podrá cualquier ciudadano arrestarlo para presentarlo al Juez en el acto si fuere posible, y no siéndolo dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo mismo se verificará con respecto al que fuere hallado *infraganti*, quedando en ámbos casos el arrestante sujeto á las responsabilidades del Código penal.

61. El que prendiere al reo en los casos del artículo anterior se apoderará tambien de las armas, y de todo aquello que creyere haberle servido para cometer el delito ó fuere conducente á su esclarecimiento.

62. Se entenderá delincuente *infraganti*, el que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito, ó de acabar de cometerlo, ó bien cuando lo persigue todavia el clamor público como autor ó cómplice del delito ó se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos ó papeles que hicieren presumir tal. Pero no se tendrá por *infraganti* si hubieren pasado cuatro horas desde la ejecución del delito.

63. Todo detenido deberá ser interrogado dentro de las veintenta y ocho horas siguientes á la de su captura; y la detención no podrá exceder de siete dias, debiendo dictarse en el octavo orden de libertad ó de prision segun el mérito de la acusación.

64. No podrá dictarse auto de prision sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria, y sin que concurre indicio racional suficiente para suponer que la persona detenida es la que cometió aquel delito.

65. Las personas aprehendidas por autoridad pública no podrán ser llevadas á otros lugares de detención, prision ó libertad que á los destinados legalmente para el efecto.

66. Si el proceso se hallare dentro de los ocho dias que se señalan en el artículo 63 no es necesario dictar el auto de prision para emitir la sentencia.

67. Inmediatamente que se hubiere dictado el auto de prision se mandará una copia certificada al depositario ó al juez de



do del registro civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 454, título XII, libro I del Código civil, y otra al alcaide, jefe ó comandante á cuyo cargo se halle la custodia del preso.

68. No se admitirá apelacion en ámbos efectos del auto de prision formal: en consecuencia si se interpusiere dicho recurso, se otorgará únicamente en el efecto devolutivo, si la causa se instruyere fuera de la capital, ó se mandará que el Escribano vaya, si se procede dentro de su jurisdiccion municipal.

69. Solo la Corte de Apelaciones es competente para conocer de la alzada en el caso del artículo anterior.

70. En el exámen de espertos, cuando fuere necesario, y en el de los testigos, se observaran las reglas prescritas en los párrafos XII y XIII, título I, libro II del Código de procedimientos civiles.

71. Al evacuar las citas, deberá cuidarse de omitir las superfluas, inútiles é impertinentes.

72. Terminado el sumario, se proveerá auto mandando tomar confesion con cargos, y si el reo ó reos fueren menores de edad, se les prevendrá que nombren un tutor específico para que esté presente al acto. En caso de que no quieran ó no puedan nombrarlo, se les dará de oficio.

73. Concluida la confesion se nombrará defensor, ó se tendrá por nombrado al que proponga el reo: se le hará saber el nombramiento y se le entregará la causa por el término de seis dias para que alegue en favor del acusado. Este término podrá restringirse á juicio del Juez ó ampliarse hasta el de diez dias si la actuacion fuere muy complicada ó pasare de doscientas hojas.

74. Si el delito de que se trata es de los que pueden juzgarse en juicio verbal por no estar comprendidos en el artículo 32 de este Código, al terminarse la confesion con cargos se citará al reo para sentencia y se pronunciará esta sin otro trámite.

75. Cuando en el juicio escrito hubiere acusador, se dará este en traslado el proceso, y con lo que esponga oirá al defensor, y si ni uno ni otro solicitaren recepcion á prueba, se llamaran antes en citacion y se procederá á dictar la sentencia. El término para evacuar los traslados será el que determina el artículo 73 de este Código.



76. En caso de solicitarse prueba, se observaran las mismas reglas respecto á términos, tachas &c. que fija el título I, libro I del Código de procedimientos civiles; pero en cualquier estado de la causa, se podran recibir las pruebas que el reo solicite.

77. Acerca del valor de las pruebas y presunciones, se estatuirá tambien á lo dispuesto en el mismo título y libro del Código de procedimientos, citados en el artículo anterior.

78. En los juicios verbales en que hubiere acusador, no habrá confesion con cargos, sino que terminadas las primeras diligencias informativas para establecer el hecho, se impondrá á las al acusado para que esponga su defensa y excepciones: se citará comparecer al acusador, quien podrá contradecirlas y proponiéndose en seguida las diligencias que uno y otro pidan, dentro de un término que no exceda de veinte dias el Alcalde ó Juez de paz procederá á dar su sentencia sin necesidad de citacion por inducir la el último acto: pero si estando para fallarse el Alcalde ó Juez de paz fuere subrogado por otro, este citará al comparecer al acusador y acusado.

#### § IV.

##### De la sentencia.

Artículo 79. Las sentencias, si se procede en juicio escrito, se dictarán dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que la causa hubiere quedado á la vista; y si el procedimiento fuere verbal, ese término no puede pasar de tres dias.

80. En las sentencias de todas las causas criminales por escrito se observaran las reglas siguientes:

1.ª Las sentencias absolutorias del cargo ó de la pena, así como en las que se declare purgada la culpa con la pena sufrida, se ejecutaran provisionalmente desde luego por el juez quien para verificarlo, exigirá al procesado la fianza ó caucion prudencialmente estime necesaria, segun la naturaleza y circunstancias del mismo caso.

ta á la Corte de Apelaciones ó en apelacion si se interpusiere este recurso; y oyéndose ó no al ministerio público y al procurador de pobres, la Corte aprobará la sentencia ó la reformará, imponiendo pena al acusado, ó dictará la resolucion que crea de justicia:

2. Las sentencias condenatorias hasta de diez y ocho meses de obras públicas ó dos años de prision, se ejecutaran tambien provisionalmente por el Juez, si el reo estuviere conforme: pero la Corte á quien seran inmediatamente consultadas, podrá, dando ó no audiencia al fiscal y al procurador, alterar la pena, aumentándola ó disminuyéndola, como sea mas justo. La sentencia de segunda ó tercera instancia, cuando haya lugar á este recurso, establece el fallo definitivo de la causa, abonándose en todo caso al reo el tiempo de la condena que se hubiere comenzado á ejecutar en primera instancia.

81. Se exceptúan de la disposicion contenida en las reglas anteriores, las causas procedentes de los crímenes de traicion ó homicidio calificado, en las cuales no se pondrá en libertad á los acusados, hasta que la determinacion de primera instancia haya obtenido la aprobacion superior.

82. Cuando la pena fuere mayor que las designadas en el inciso segundo del artículo 80, no podrá ejecutarse la sentencia, sin previa consulta y aprobacion superior.

83. Cuando se dicte auto de sobreseimiento sea provisional ó definitivo se consultará á la Corte de Apelaciones, ejecutándose desde luego, si el prevenido no lo fuere por alguno de los crímenes exceptuados en el artículo 81 y diere la fianza ó caucion prescrita en el inciso 1º del artículo 80.

84. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicio verbal, causan ejecutoria:

1º Cuando el reo se conformare:

2º Si la pena no escede de un mes de prision ó veinticinco pesos de multa.

85. No obstante lo dispuesto en el 2º inciso del artículo anterior, queda siempre espedito el recurso de queja para el efecto de deducir contra el funcionario respectivo la responsabilidad á que haya lugar.

86. Toda sentencia pronunciada en juicio escrito, ~~debe ser~~

ultarse á la Corte de Apelaciones, pudiendo ó no ejecutarse de luego segun lo dispuesto en el artículo 80.

Tampoco podran ejecutarse sin la aprobacion de la Corte los autos en que se conceda escarcelacion bajo fianza, si el acusado lo fuere por los delitos de traicion, homicidio alevoso, incendio, plagio, robo ó asalto en despoblado.

## TTULO II.

### DE LAS ÚLTIMAS INSTANCIAS Y DEL RECURSO DE CASACION.

#### § I.

#### De la apelacion.

Artículo 87. Por medio del recurso de apelacion, la Corte puede, no solo revocar ó reformar la sentencia apelada, sino tambien mandar reponer el proceso, si se encontrare sustancialmente viciado.

88. En el caso de negarse la apelacion por el Juez inferior, en uno ó en ambos efectos, la Corte á solicitud de parte legitima puede pedir los autos y en su vista otorgar ó denegar el recurso segun fuere de justicia.

89. Si el auto apelado fuere interlocutorio, la Corte podrá de luego confirmarlo ó revocarlo; pero si fuese sentencia definitiva, otorgada el recurso, seguirá sustanciándose la instancia en la forma ordinaria.

90. De toda sentencia pronunciada en juicio escrito puede interponerse el recurso de apelacion, escepto en las causas instruidas por homicidio, plagio ó asalto en despoblado. En estos casos el Juez, sin otorgar ni denegar el recurso, elevará en consulta el proceso á la Corte de Apelaciones.

91. Admitida la aplicación y llegado el proceso á la Corte, correrá traslado al procurador de pobres para que espresé agravios dentro del término de seis días; de este alegato se dará audiencia al ministerio fiscal, y con su respuesta se llamarán los autos ó se señalará día para la vista, pronunciándose la sentencia dentro de los cinco días siguientes.

92. Si se solicitare prueba, deberá hacerse por medio de un otrosí, alegándose siempre en lo principal; pero la Corte antes de fallar, resolverá acerca de la recepción á prueba.

93. Para determinar respecto á la prueba en segunda instancia, y en su caso á la concesion del término se observaran las reglas que establece el código de procedimientos civiles.

94. Cuando la apelacion verse sobre algun auto interlocutorio, se señalará día para la vista, y con lo que en ella se alegue, se procederá inmediatamente á resolver el artículo.

95. En la apelacion de los fallos que pronuncien los alcaldes ó jueces de paz, los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia sustanciaran el recurso en los términos espuestos en los artículos que preceden.

La sentencia en tal caso del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, causa ejecutoria.

96. En todo caso la apelacion debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la fecha en que se notifique la sentencia ó auto interlocutorio.

## § II.

### De la súplica.

ARTÍCULO 97. El recurso de súplica tiene lugar:

1.<sup>o</sup> Cuando se imponga la pena de muerte ó la de presidio con calidad de retencion ó prision extraordinaria aunque las sentencias de primera y segunda instancia sean conformes.

2.<sup>o</sup> En los fallos dictados en primera instancia por la Corte de Apelaciones.

3.<sup>o</sup> En los autos interlocutorios que con fuerza de definitivos ó de gravámen irreparable procedan originariamente de la Corte.



**De Apelaciones:**

47. Si una de las sentencias absuelve del cargo ó de la instancia, y la otra condena:

5.º Cuando aunque se condene en ambas, la pena se altere en segunda instancia, siempre que la diferencia consista en más ó menos de seis meses de prision, obras públicas ó presidio, un año de estrañamiento ó inhabilitacion, ó suspension, ó mil pesos de multa.

98. La salvedad de derechos y acciones, ó imposicion de multa ó apercibimiento que no sea el objeto principal del fallo, no es bastante para que las sentencias dejen de estimarse conformes. Sin embargo, el que se sintiere agraviado de la multa ó apercibimiento podrá representar al mismo tribunal que lo impuso; y si no obtuviere revocacion, el fallo será suplicable únicamente en lo relativo al apercibimiento ó multa.

99. Los términos para interponer la súplica, son los mismos que establece el artículo 1864 del Código de procedimientos civiles, y la tramitacion la misma que para la segunda instancia se determina en el párrafo que precede.

**§ III.****Del recurso de casacion.**

Artículo 100. Ha lugar al recurso de casacion en materia criminal, en los mismos casos que establece el Código de procedimientos civiles.

101. No podrá exigirse depósito previo al que promueva el recurso de casacion, pero si el recurso fuere desestimado ó el auto se separare de él, sufrirá un arresto que no baje de quince dias ni exceda de dos meses.

## TITULO III.

### DE LOS INCIDENTES COMUNES AL JUICIO CRIMINAL.

#### § I.

#### **Del sobreseimiento.**

ARTÍCULO 102. El sobreseimiento es la cesacion ó suspension de la parte informativa del juicio, y aun algunas veces de la del plenario ó instancia.

103. Los casos de sobreseimiento son:

1.º Cuando principiada la sumaria no resulta la preexistencia del delito:

2.º Cuando si bien el delito resulta comprobado, no aparece quien sea el delincente:

3.º Cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas ó indicios, se desvanecen de tal modo que se hace patente su inocencia:

4.º Cuando muere el reo contra quien se procede.

104. En los casos de los incisos 1.º, 3.º y 4.º, el sobreseimiento es definitivo: y en el del inciso 2.º provisional, ó sea con calidad de por ahora.

105. Las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia: salvo que se abandone la acusacion ó la instancia, ó muera el acusador, en los delitos privados: pues en los públicos, el procedimiento deberá continuar de oficio.

106. En el adulterio, aun cuando fallezca el acusador, la causa debe continuar de oficio, con tal de que se haya intestado al marido del marido y no haya motivo para creer que rara habría desistido del juicio.

## §. II.

**De las fianzas en materia criminal.**

ARTICULO 107. La fianza de haz es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse hace de la seguridad del reo sujetándose bajo las penas respectivas á presentarlo en juicio siempre que se lo mande la autoridad competente.

108. La caucion juratoria es el prometimiento que hace el propio reo, ligándose con juramento y responsabilidad de sus bienes para presentarse al Juez en la cárcel, el dia y hora que se le ordenare.

109. Si el delito que se juzga fuere de naturaleza que por la ley no merezca pena corporal, se otorgará al procesado la libertad, bajo fianza de haz en cualquier estado del juicio.

110. En las causas por delito que merezca pena corporal, no se admitirá fianza ni caucion, á no ser que de lo actuado no resulten méritos para imponer al culpable la pena de reclusion correccional ú otra mayor.

111. Pueden ser fiadores de haz, todos los que con arreglo al Código civil, son capaces para obligarse por sí.

112. El Juez será responsable si admite un fiador sin abono.

113. Tambien podrá permitir que salga de la cárcel el reo con fianza de haz, siempre que se hallare enfermo de gravedad y no pudiera curarse cómodamente en la prision. Para este efecto precederá la declaracion de los médicos y en su defecto de dos empíricos que deberan darla previo decreto del Juez, y el reconocimiento hecho en su presencia.

114. Si el delito por el que se juzgare al reo fuere de los que merecen prision ordinaria ú otro mas grave, no se permitirá su salida, aun en el caso en que pueda asegurársele con centinelas pero en la prision se le asistirá á su costa ó de los fondos de justicia si fuere pobre.

115. El fiador se obligará á presentur al reo ante el Juez en el tiempo que se le señalare. Si no se le señalare, lo ejecutará

luego que sea requerido.

116. El fiador que faltare á su compromiso, sufrirá la pena pecuniaria á que debe sujetarse en la escritura de fianza, segun la naturaleza del delito, la fortuna del fiador y las responsabilidades del delincuente.

117. La fianza de haz termina:

1.º Por muerte del reo:

2.º Por la entrega del reo que el fiador hace:

3.º Por las diligencias justificadas que el fiador hizo para evitar la fuga del reo:

4.º Cuando denuncia oportunamente al Juez la intencion presunta que tiene el reo de fugarse.

118. La fianza de calumnia es la seguridad que da el acusador de probar, continuar y fenecer la acusacion que intenta contra alguno.

119. Pero si la acusacion fuere contra funcionario público por delito ó culpa que como tal hubiere perpetrado, no se admitirá la acusacion sin que se presente la fianza referida.

120. La cantidad de la fianza de calumnia será proporcionada á la mitad de la renta que el acusado gauare ó pudiere ganar á juicio del Juez en un año, y doscientos pesos ademas por las costas personales.

121. Esta fianza deberá exijirse al acusador por el Juez, luego que la pidiere el acusado, salvo el caso del artículo 119.

122. Tanto la fianza de calumnia como la de haz, se constituirá sobre bienes inmuebles de valor justificado, ó depositando en la receptoria de los fondos de justicia la cantidad que se hubiere designado.

123. No se admitirá la fianza de calumnia sin consentimiento del acusado, á quien se hará saber mediante traslado para que pueda oponer las tachas legales que tengan los bienes ó el fiador ofrecidos.

124. Si se dedujere oposicion contra la fianza, se sustanciará brevemente este artículo recibéndolo á prueba en caso necesario, por el término de ocho dias.

125. Mientras se sustanciare el artículo de oposicion á la fianza de calumnia, el reo estará en libertad con la de haz. El auto que se pronunciare, será apelable en solo el efecto devolutivo.



126. El acusador quedará libre de la fianza de calumnia.

1.º Por la sentencia ejecutoriada, condenatoria del reo.

2.º Por la remisión que de ella hiciere el acusado después de la sentencia absolutoria y ejecutoriada.

127. Por muerte del acusador podran continuar el juicio sus herederos, bajo la misma fianza.

### § III.

#### **Del allanamiento de las casas.**

ARTÍCULO 128. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten mérito para el allanamiento, el cual deberá efectuarse de día.

129. No hay necesidad del mandato escrito, para que pueda ser registrada una casa á cualquiera hora por los agentes de la autoridad:

1.º En persecucion actual de un delincuente;

2.º Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio;

3.º Por reclamacion hecha del interior de la misma casa. Mas, hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se verificó por alguno de los motivos indicados.

130. Cuando el allanamiento deba efectuarse en virtud de orden escrita de autoridad competente, el ejecutor asido de dos testigos y del auxilio necesario, se presentará en la casa y hará saber al dueño estar decretado el allanamiento.

131. Si aun se negare después de las diligencias ordenadas en el artículo anterior, procederá el ejecutor á allanarla, valiéndose de la fuerza en caso necesario.

132. Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada una que es la autoridad pública. Si á la tercera vez no se le abre, allanará de hecho la casa, usando de la fuerza; y los dueños, tanto en este caso como en el de los artículos anteriores

serán castigados con las penas que las leyes señalan contra los receptadores ó encubridores.

133. El ejecutor que llamare á la casa conforme á los artículos precedentes, extenderá las diligencias, haciendo mencion de los testigos que le acompañaron.

134. Allanaada la casa, la registrará el ejecutor en compañía del dueño, á quien invitará para el efecto.

135. Si invitado el dueño se negare á acompañar al ejecutor para buscar al reo, deberá hacerlo acompañado de dos testigos.

136. El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo donde los delinquentes consigan la impunidad de sus delitos, ó la disminucion de las penas.

137. Si un reo se acojiere á lugar sagrado, el Juez pedirá su allanamiento al eclesiástico á cuyo cargo estuviere dicho lugar, quien lo concederá sin escusa ni dilacion bajo su responsabilidad señalando la persona en cuya compañía se hubiere de verificar la estraccion del reo.

138. Lo mismo se hará si se acojiere á algun establecimiento público.

139. Cuando un reo se acojiere en casa de algun Ministro ó Cónsul extranjero, se pedirá por medio de nota oficial su entrega.

140. En los casos de los dos artículos anteriores podrán ponerse vijías cerca de los lugares indicados.

141. Los ejecutores que entraren en las casas á buscar los reos acojidos, serán responsables á sus dueños de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puerta y chapas en caso de allanamiento forzado.

#### § IV

### **De la rehabilitacion de los derechos políticos y civiles.**

Artículo 142. Además de los casos en que con arreglo á las prescripciones del Código penal, se suspenden los derechos políticos ó de ciudadanía, se suspenden tambien por el auto de prision formal.

143. Se recobran los derechos políticos mediante el cumplimiento de la condena que se hubiere impuesto.

144. También se recobran al la sentencia fuere absolutoria del cargo ó de la instancia, ó si se declara purgada la culpa con la prision sufrida, ó si se dictare auto de sobreseimiento de cualquiera clase que sea.

145. Para obtener la rehabilitacion cuando hubiere el reo alcanzado indulto de la pena principal, segun el artículo 25 del Código penal, es necesario:

1.º Que haya trascurrido el tiempo de la pena remitida, si esta era de arresto mayor ó menor; y un año desde el dia en que se concedió el indulto si fuere de reclusion, prision ordinaria ó extraordinaria ó presidio con retencion.

2.º Acreditar que durante el lapso de ese término, ha observado el indultado buena conducta. Esta prueba puede consistir ó en deposiciones de testigos de honradez notoria, ó en informe emitido por la municipalidad del pueblo donde haya residido el que pretenda la rehabilitacion.

146. Las deposiciones de los testigos no deben ser menos de tres y se recibirán por el Juez de 1.ª instancia del Departamento respectivo, con citacion del síndico municipal, pudiendo el mismo Juez desechar de oficio, á todos ó á alguno de los testigos de cuya veracidad ó honradez, deba racionalmente dudarse.

147. Corresponde al Presidente de la República, conceder la rehabilitacion; y el que la solicite, deberá acompañar á su memorial las justificaciones que espresan los dos artículos anteriores. El Gobierno pedirá informe al Tribunal de Justicia con el objeto de cerciorarse, si se han cumplido por parte del peticionario las responsabilidades consiguientes al delito ó falta en que incurrió.

148. Una vez negada la rehabilitacion, no podrá solicitarse de nuevo sino pasado un año y llevando las formalidades que se espresan en este párrafo.

## § V.

### Disposiciones generales.

Artículo 149. Mientras se establecen y organizan las penit

penitenciarias en la República, la penas corporales se cumplan en la misma forma que hasta hoy.

150. Los Jueces, atendidas las circunstancias personales de los reos y la naturaleza de los delitos pueden añadir á la prision, el trabajo en obras públicas: mas en tal caso el término de la prision se disminuirá en una tercera parte que corresponda al delito con arreglo á las prescripciones del Código penal.

151. Los procedimientos penales se sujetaran á las disposiciones de este Código desde el dia en que comienze á rejir.

## POR TANTO:

Publíquese para su solemne promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

**J. Rufino Barrios.**

El Ministro de Gobernacion,  
Justicia y Negocios Eclesiásticos,

**J. Barberena.**

El Ministro de Hacienda  
y Crédito Público,

**José Antonio Salazar**

El Ministro de Fomento,

**Manuel Herrera.**

El Ministro de la Guerra,

**J. M. Barrundia.**

El Ministro de Relaciones Exteriores  
e Instruccion Pública,

**Lorenzo Montúfar.**



# INDICE

## DEL

## CODIGO PENAL.

---

*Páj*

### LIBRO I.

*Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.*

|                                                                                               |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| TITULO I. De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad ..... | 3  |
| § I. De los delitos y faltas .....                                                            | 3  |
| „ II. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal .....                      | 4  |
| „ III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal .....                    | 5  |
| „ IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal .....                     | 6  |
| TITULO II. De las personas responsables de los delitos .....                                  | 8  |
| § I. De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas .....                 | 8  |
| „ II. De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas .....                   | 9  |
| TITULO III. De las penas .....                                                                | 11 |
| § I. De las penas en general .....                                                            | 11 |

|                                                                                                                                      | Pág. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| § II. De la clasificación de las penas . . . . .                                                                                     | 11   |
| „ III. De la duración y efecto de las penas y de las que llevan consigo otras accesorias . . . . .                                   | 12   |
| „ IV. De la aplicación de las penas y reglas que deben observarse al imponerlas . . . . .                                            | 12   |
| „ V. Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes . . . . .                  | 17   |
| „ VI. Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores . . . . .                                                                  | 17   |
| TITULO IV. De la ejecución de las penas y de su cumplimiento . . . . .                                                               | 20   |
| § I. Disposiciones jenerales . . . . .                                                                                               | 20   |
| „ II. Penas principales . . . . .                                                                                                    | 21   |
| TITULO V. De la responsabilidad civil . . . . .                                                                                      | 22   |
| TITULO VI. De las penas en que incurrén los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo . . . . . | 24   |
| § I. De las penas en que incurrén los que quebrantan las sentencias . . . . .                                                        | 24   |
| „ II. De las penas en que incurrén los que durante el cumplimiento de una condena delinquen de nuevo . . . . .                       | 25   |
| TITULO VII. De la extinción de la responsabilidad penal . . . . .                                                                    | 25   |

## LIBRO II.

### *De los delitos y de sus penas.*

|                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----|
| TITULO I. De los delitos contra la seguridad del Estado respecto del exterior . . . . . | 26 |
| § I. Delitos de traición . . . . .                                                      | 26 |
| „ II. De los delitos que comprometen la paz ó la in-                                    |    |

|                                                                                                                                                                                                                       | <i>Páj.</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| dependencia del Estado . . . . .                                                                                                                                                                                      | 28          |
| § III. Delitos contra el derecho de gentes . . . . .                                                                                                                                                                  | 29          |
| TÍTULO II. Delitos contra la seguridad interior del Estado<br>y contra el orden público . . . . .                                                                                                                     | 30          |
| § I. Delitos de rebelion y sedicion . . . . .                                                                                                                                                                         | 30          |
| „ II. De los atentados y desacatos contra la autoridad<br>y de otros desórdenes públicos . . . . .                                                                                                                    | 31          |
| TÍTULO III. De las falsedades . . . . .                                                                                                                                                                               | 34          |
| § I. De la falsificacion de la firma del Jefe de la Re-<br>pública, sello del Estado y firmas de los Ministros . . . . .                                                                                              | 34          |
| „ II. De la falsificacion de los demas sellos públicos<br>y de particulares . . . . .                                                                                                                                 | 34          |
| „ III. De la falsificacion de moneda . . . . .                                                                                                                                                                        | 35          |
| „ IV. De la falsificacion de documentos de crédito<br>público, billetes de banco, papel sellado, sellos de<br>correos ó telégrafos y demas efectos timbrados cuya<br>espendicion este reservada al Gobierno . . . . . | 37          |
| „ V. De la falsificacion de documentos públicos ú ofi-<br>ciales ó de comercio y despachos telegráficos . . . . .                                                                                                     | 38          |
| „ VI. De la falsificacion de documentos privados . . . . .                                                                                                                                                            | 40          |
| „ VII. De la falsificacion de pasaportes y certificados . . . . .                                                                                                                                                     | 40          |
| „ VIII. Disposiciones comunes á los párrafos ante-<br>riores . . . . .                                                                                                                                                | 41          |
| „ IX. Del falso testimonio y de la acusacion y denun-<br>cia calumniosa . . . . .                                                                                                                                     | 42          |
| „ X. De la usurpacion de funciones, calidad y nom-<br>bres supuestos . . . . .                                                                                                                                        | 44          |
| TÍTULO IV. De los delitos contra la salud pública . . . . .                                                                                                                                                           | 44          |
| TÍTULO V. De los juegos y rifas . . . . .                                                                                                                                                                             | 46          |
| TÍTULO VI. De los delitos de los empleados públicos en el<br>ejercicio de sus cargos . . . . .                                                                                                                        | 47          |
| § I. De la prevaricacion . . . . .                                                                                                                                                                                    | 47          |
| „ II. De la infidelidad en la custodia de presos . . . . .                                                                                                                                                            | 48          |
| „ III. De la infidelidad en la custodia de documentos . . . . .                                                                                                                                                       | 49          |
| „ IV. De la violacion de secretos . . . . .                                                                                                                                                                           | 50          |
| „ V. Resistencia y desobediencia . . . . .                                                                                                                                                                            | 51          |

|                                                                            |    |
|----------------------------------------------------------------------------|----|
| § VI. Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas. . . . . | 52 |
| „ VII. Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales . . . . .       | 53 |
| „ VIII. Abusos contra particulares . . . . .                               | 54 |
| „ IX. Del cohecho . . . . .                                                | 55 |
| „ X. Malversacion de caudales públicos. . . . .                            | 56 |
| „ XI. Fraudes y exacciones ilegales. . . . .                               | 59 |
| „ XII. Disposicion general . . . . .                                       | 61 |
| TÍTULO VII. Delitos contra las personas . . . . .                          | 61 |
| § I. Homicidio . . . . .                                                   | 61 |
| „ II. Infanticidio . . . . .                                               | 62 |
| „ III. Aborto . . . . .                                                    | 63 |
| „ IV. De las lesiones corporales . . . . .                                 | 66 |
| „ V. Del duelo . . . . .                                                   | 67 |
| TÍTULO VIII. De los delitos contra la honestidad . . . . .                 | 68 |
| § I. Del adulterio. . . . .                                                | 68 |
| „ II. Violacion y abusos deshonestos. . . . .                              | 69 |
| „ III. Del estupro y corrupcion de menores . . . . .                       | 70 |
| „ IV. Del rapto . . . . .                                                  | 71 |
| „ V. Disposiciones comunes á los párrafos precedentes . . . . .            | 71 |
| TÍTULO IX. De los delitos contra el honor . . . . .                        | 71 |
| § I. Calumnia . . . . .                                                    | 72 |
| „ II. Injurias . . . . .                                                   | 73 |
| „ III. Disposiciones generales . . . . .                                   | 75 |
| TÍTULO X. De los delitos contra el estado civil de las personas. . . . .   | 74 |
| § I. Suposicion de partos y usurpacion del Estado civil. . . . .           | 74 |
| „ II. Celebracion de matrimonios ilegales. . . . .                         | 75 |
| TÍTULO XI. Delitos contra la seguridad y la libertad . . . . .             | 75 |
| § I. Detenciones ilegales. . . . .                                         | 75 |
| „ II. Sustraccion de menores . . . . .                                     | 76 |
| „ III. Abandono de niños . . . . .                                         | 76 |
| „ IV. Allanamiento de morada. . . . .                                      | 77 |



|                                                                                               | <i>Pág.</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| § V. De las amenazas y coacciones                                                             | 79          |
| TITULO XII. Delitos contra la propiedad                                                       | 80          |
| § I. De los robos                                                                             | 80          |
| „ II. De los hurtos                                                                           | 84          |
| „ III. De la usurpacion                                                                       | 86          |
| „ IV. Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles                                              | 86          |
| „ V. Estafas y otros engaños                                                                  | 89          |
| „ VI. De las casas de préstamo sobre prendas                                                  | 91          |
| „ VII. Del incendio y otros estragos                                                          | 91          |
| „ VIII. De los daños                                                                          | 94          |
| „ IX. Disposiciones generales                                                                 | 95          |
| TITULO XIII. De la imprudencia temeraria                                                      | 96          |
| TITULO XIV. Disposiciones generales                                                           | 96          |
| Cuadro para la regulacion de los grados en las diversas penas establecidas en el Código penal | 98          |

### LIBRO III.

#### *De las faltas y sus penas.*

|                                                                                      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| TITULO I. De las faltas de imprenta y contra el orden público                        | 99  |
| § I. De las faltas de imprenta                                                       | 99  |
| „ II. Faltas contra el orden público                                                 | 100 |
| TITULO II. De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones | 102 |
| TITULO III. De las faltas contra las personas                                        | 105 |
| TITULO IV. De las faltas contra la propiedad                                         | 107 |
| TITULO V. Disposiciones generales                                                    | 110 |
| Disposiciones finales                                                                | 111 |

# CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

## LIBRO UNICO.

|                                                                                                                                      | <i>Págs.</i> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| TITULO preliminar . . . . .                                                                                                          | 113          |
| TITULO I. Del juicio criminal: de los Jueces á quienes corresponde su conocimiento y del modo de sustanciar dichos juicios . . . . . | 117          |
| § I. Del juicio criminal . . . . .                                                                                                   | 117          |
| „ II. De los Jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales . . . . .                              | 118          |
| „ III. Del modo de sustanciar el juicio criminal . . . . .                                                                           | 120          |
| „ IV. De la sentencia . . . . .                                                                                                      | 124          |
| TITULO II. De las últimas instancias y del recurso de casacion . . . . .                                                             | 129          |
| § I. De la apelacion . . . . .                                                                                                       | 129          |
| „ II. De la súplica . . . . .                                                                                                        | 137          |
| „ III. Del recurso de casacion . . . . .                                                                                             | 138          |
| TITULO III. De los incidentes comunes al juicio criminal . . . . .                                                                   | 139          |
| § I. Del sobreseimiento . . . . .                                                                                                    | 139          |
| „ II. De las fianzas en materia criminal . . . . .                                                                                   | 140          |
| „ III. Del allanamiento de las casas . . . . .                                                                                       | 147          |
| „ IV. De la rehabilitacion de los derechos políticos y civiles . . . . .                                                             | 148          |
| „ V. Disposiciones generales . . . . .                                                                                               | 150          |

SECRETARIA  
DE  
GOBERNACION.  
JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIATICOS

DECRETO NUM. 230.

*J. RUFINO BARRIOS, General de Division y Presidente  
de la República de Guatemala,*

**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Supremo de Justicia informó al Gobierno sobre que algunas de las disposiciones de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, ofrecen inconvenientes en la práctica, que es necesario remediar;

Que comisionado el mismo Tribunal Supremo para indicar las reformas que á su juicio debieran introducirse en la legislación, ha dado cuenta con las que cree convenientes se hagan al Código Penal y de Procedimientos respectivos; y

Que oída la opinion de la Comisión codificadora y despues de estudiarse esas reformas con el detenimiento necesario, el Gobierno estima adoptar, con las modificaciones que ha creído oportunas, las que á continuación se expresan.

**DECRETA:**

Las siguientes

**Reformas á los Códigos Penal y de Procedimientos.**

I.

**Código Penal.**

Art. 1.º — El artículo 20 queda modificado así:

La restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos acordadas por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo, se tendrán en consideracion para minorar la pena, ó para declarar purgada la inhabilidad en que hayan incurrido.

Las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados, en uso de su jurisdiccion disciplinaria ó atribuciones gubernativas, no se reputan penas.

Art. 2.º — La pena de estrañamiento del lugar se sustituye con la del arresto mayor en todos los casos en que aquella está prescrita por el Código; quedando en consecuencia reformado en esta parte la escala general del artículo 22.

Art. 3.º — Los atentados comprendidos en el artículo 106 serán castigados con la pena de reclusion correccional, cuando siendo cometidos contra la autoridad concurre ademas alguna de las circunstancias enunciadas en el artículo 107.

Art. 4.º — Debe entenderse que el artículo 132 del Código Penal se refiere á la moneda que no tenga curso en la República.

Art. 5.º — La pena de que habla el artículo 135 será de arresto mayor en sus grados medio á máximo.

Art. 6.º — La pena prescrita en el inciso 2.º del artículo 182 será de arresto mayor, pero en sus grados medio ó máximo.

Art. 7.º — El artículo 186 del Código Penal se adiciona como sigue: Si por efecto del despacho del medicamento resultare solo un accidente grave, como pérdida total de la vista ó el oido, parálisis ó idiotismo, y no la muerte, se impondrá al culpable la pena de arresto mayor en su grado máximo con suspension de dos á cinco años del ejercicio de la profesion.

Art. 8.º — El inciso 2.º del artículo 204 queda reformado en estos términos: Con la pena inferior en tres grados al mínimo de la señalada por la ley al delito por el cual el fugitivo se hallare procesado, sino ha sido condenado, y con la de inhabilitacion en su grado mínimo.

Art. 9.º — El artículo 235 queda reformado así. El alcalde que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio, pero si la solicitada fuere esposa, hija madre, hermana ó hija



en los mismos grados de la persona que tuviere el alcaide bajo su guarda, la pena será de arresto mayor en sus grados, mínimo á medio.

Art. 10.º — El reintegro á que se refiere el artículo 247 no escusa la pena que señala el 245 si tiene lugar despues de averiguada la falta de la cantidad distraida.

Art. 11.º — El inciso 3.º del artículo 267 queda reformado así:

Con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme ó perdido un miembro no principal ó quedado imposibilitado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por mas de noventa dias.

Art. 12.º — Adicional al 301. Cuando la calumnia consista en la imputacion de un delito privado, el calumiante solo quedará exento de toda responsabilidad presentando la ejecutoria en que se haya declarado culpable al que se dice calumniado del hecho que se le imputa.

Art. 13.º — Se tendrá como inciso 6.º del artículo 357 la siguiente disposicion: "Siempre que no fuere posible justificar el valor de lo hurtado, deberá estarse al que bajo juramento diga el dueño de la cosa ó cantidad sustraída, debiendo los jueces reducirlo á prudente arbitrio, si fuere notoria la exajeracion del aprecio.

Art. 14.º — Adicional al párrafo 2.º título 2.º El que quebrantare los sellos puestos por la autoridad pública, será castigado con la pena de arresto mayor; pero si el quebrantamiento se hiciere con el fin de cometer cualquiera otro delito, se tendrá solamente como circunstancia agravante.

Art. 15.º — Adicional al § 1.º título 7.º La agresion á mano armada se penará con arresto mayor, si no concurren las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de delito á que esté señalada una pena superior.

Pero si se disparare una arma de fuego contra cualquiera persona, la pena será de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio sino concurren las circunstancias enunciadas, en cuyo caso se aplicará la pena que corresponda, segun la regla establecida.

Art. 16.º — Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad se castigarán con la pena de arresto mayor en su

grado medio á máximo y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos. No concurriendo aquellas circunstancias, con las penas de arresto mayor en su grado mínimo á medio y multa de diez á cien pesos.

La parte corporal de esas penas podrá ser conmutable en el todo, en la proporción que establece el artículo 18.º de este decreto.

Art. 17.º — Las penas á que alude el artículo 425 son disyuntivas.

Art. 18.º — El artículo 402 queda reformado así:

“Los jueces y Tribunales podrán conmutar en todo ó en parte, según las circunstancias, las penas corporales por una cantidad que no baje de dos reales diarios ni exceda de cinco pesos, precediendo siempre á la conmutación, la constancia de que el reo ha satisfecho las responsabilidades civiles que en su condena hayan sido declaradas.

La conmuta no tiene lugar cuando la pena impuesta sea de prisión ordinaria ó de presidio con retención.

## II.

### **Código de Procedimientos.**

Art. 19.º — Los delitos leves y faltas de que tratan los artículos 45 y 46 del Código de Procedimientos en materia criminal, deben ser juzgados y penados por el Juez de 1.ª Instancia que conozca del delito principal, observándose siempre lo dispuesto en el artículo 42 del propio Código.

Art. 20.º — El artículo 63 queda reformado así:

Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas: la detención no podrá exceder de cinco días, en cuyo término deberá la autoridad que la haya ordenado practicar las diligencias respectivas y, según su mérito, librar por escrito la orden de prisión ó de libertad del detenido.

Art. 21.º — El artículo 69 queda reformado así:

Si el acto de prisión ha sido dictado por alguno de los jueces de 1.ª Instancia ó comandantes departamentales, conocerá de la alzada la Corte de Apelaciones.

Si procediere de algún Alcalde ó Juez de Paz, conocerá en

revision el Juez de 1.ª instancia respectivo.

Art. 22.º — El artículo 73 queda reformado así:

Concluida la confesion, se nombrará defensor y si no hubiere acusador se le entregará la causa para que alegue dentro del término de seis dias, que con justo motivo podrá ampliarse hasta diez.

Art. 23.º — El defensor podrá pedir dentro del término que se otorgue para alegar, todas las diligencias de prueba necesarias á la defensa, y se mandarán practicar por el Juez, las conducentes.

Concluidas que sean, correrá el término fijado para alegar, y presentada la defensa se fallará la causa previa citacion.

Art. 24.º — Respecto á la confesion en materia criminal, se estará á lo dispuesto en el artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 25.º — Si el delito tiene asignada la pena de reclusion correccional ú otra mayor, podrá otorgarse la excarcelacion bajo de fianza, siempre que pasáren quince dias sin haberse podido concluir el sumario; pero el auto en que se conceda no se ejecutará sin la prévia aprobacion de la Corte de Apelaciones.

Art. 26.º — Los artículos 116 y 122 quedan reformados y refundidos así: Tanto la fianza de calumnia como la de la haz, se constituirá por la cantidad que, segun los casos designe el Juez, consignándose la obligacion del fiador apud acta.

Art. 27.º — Todos estan obligados á declarar en causa criminal, con escepcion de los ascendientes, descendientes y conyuge del indiciado, que solo podrán ser examinados cuando espontáneamente se presentan. Los demas parientes del reo dentro del segundo grado inclusive, deberán ser llamados, pero antes de interrogarlos, deberá el Juez bajo su responsabilidad, hacerles entender que tienen privilegio para no declarar; y solo en el caso de que voluntariamente se presten, podrá recibírseles su testimonio.

Art. 28.º — La sentencia absolutoria puede ser del cargo ó de la instancia. Esta última solo tendrá lugar cuando el delito, de cuya averiguacion se trate, sea de los que espresa en su primera parte el artículo 403 del Código Penal; y que ademas haya esperanza fundada de mejorar la prau...

Art. 29.º — Terminado el juicio por absolucion de la instancia, solo podrá abrirse mediante el aparecimiento de nuevos datos; y si aun con estos no se completare la prueba, la absolucion será del cargo.

Art. 30.º — La absolucion de la instancia queda convertida en absolucion definitiva por el transcurso del tiempo que se fija para la prescripcion de la accion penal, contado desde que recayó aquella.

Art. 31.º — Quedan sin ningun valor ni efecto los decretos números 211 y 212 por hallarse refundidas sus disposiciones en las presentes reformas.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintuno de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y  
Negocios Eclesiásticos,

**J. Barberena.**



## ERRATAS DEL CODIGO PENAL.

---

| PÁGINA. | LÍNEA. | DICE                                                           | LÉASE.                                         |
|---------|--------|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 6       | 20     | obsecacion . . . . .                                           | obcecacion.                                    |
| 10      | 5      | sujeccion . . . . .                                            | sujecion.                                      |
| 23      | 1      | so . . . . .                                                   | se                                             |
| 29      | 16     | cualquiera . . . . .                                           | enqualquiera.                                  |
| 29      | 18     | orninaria . . . . .                                            | ordinaria.                                     |
| 32      | 30     | se les dirijiere . . . . .                                     | les dirijieren                                 |
| 53      | 14     | jurisdiccional . . . . .                                       | jurisdiccional                                 |
| 56      | 32     | emplado . . . . .                                              | empleado.                                      |
| 79      | 9      | cafées . . . . .                                               | cafes.                                         |
| 79      | 30     | haccer . . . . .                                               | hacer.                                         |
| 97      | 2      | prision estraordinaria . . . . .                               | presidio con ca-<br>—lidad de reten-<br>—cion. |
| 127     | 28     | con calidad de reten-<br>—cion ó prision estra-<br>—ordinaria. | con calidad de<br>—retencion.                  |

---

REF  
348.023  
G918cp.  
Cod. 1877

Inv. 6609

**BIBLIOTECA CENTRAL DEL ORGANISMO JUDICIAL**  
PBX 1549 Ext. y Fax 4058 y 4059  
[www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)

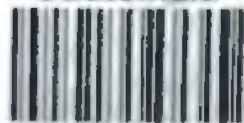
Si terminado el plazo de préstamo (8 días calendario) el libro no ha sido devuelto, se cobrará Q. 1.00 por día de retraso.

El plazo de préstamo puede prorrogarse por otro periodo igual, siempre y cuando, el libro no haya sido solicitado por otro lector.

Si el documento no es devuelto 30 días después de la fecha de su vencimiento, el usuario pierde el derecho a préstamo externo.

En caso de maltrato, mutilación o pérdida de una obra, el usuario está obligado a reporirla o a cubrir su importe.

Biblioteca Central OJ  
Guatemala



06003442